

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCION DE DOMINIO BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN : Radicación anterior 110013120001202200103-1
Radicación actual 11001312000420230033-4
FISCALIA 8908

DECISION : SENTENCIA

FECHA: : BOGOTA D.C., VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS
MIL VEINTITRÉS (2023).

AFECTADOS: : LINA MARGARITA CLAVIJO Y OTRO

ASUNTO A TRATAR

En cumplimiento de lo señalado por el Num 6 inc 2 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011, entra el Despacho a proferir sentencia agotado el trámite prescrito por el inc 1 de la norma antes señalada.

HECHOS

El Despacho los relacionó en el auto de pruebas proferido el pasado **21 de junio de 2023**, transcribiendo los señalados por la Fiscalía general de la Nación en la Resolución de Procedencia del 18 de noviembre de 2021, así:

"Mediante informe 348-DAS DGO SIES GRUFOC ACFNT del 30 de junio de 2009 se puso en conocimiento de la entonces denominada Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos que el señor JAVIER LEONARDO HERNANDEZ PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía 80.360.432, fue capturado con fines de extradición el día 4 de junio de 2009 por Unidades del DAS, para responder por el delito de tráfico de estupefacientes, solicitan los funcionarios la asignación de un Fiscal a fin de iniciar proceso de extinción de dominio sobre los bienes que se encuentran en cabeza del capturado HERNANDEZ PARRA, de su núcleo familiar y de los posibles testaferros" (sic)¹.

¹ Folio 62 cuaderno 8 FGN.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. Agotado el curso de la indagación preliminar, la Fiscalía 28 Especializada de Extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá D.C. conforme lo dispuesto por los artículos 5 y 12 de la Ley 793 de 2002 modificados por la Ley 1453 de 2012, con fecha **19 de enero de 2012**² profirió **Resolución de inicio del Trámite de Extinción de Dominio**. La señalada Resolución planteó el trámite de Extinción del derecho de Dominio bajo lo prescrito por las causales 1 y 2 del artículo 2 de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011, diciéndose de los bienes objeto del trámite que tuvieron origen en la ejecución de una actividad ilícita, a más de hacer parte de un incremento patrimonial no justificado. En la misma oportunidad se ordenaron las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro de los bienes recogidos por la decisión.

La Fiscalía 28 Especializada de Extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá D.C. con arreglo al num 8 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011 y por Resolución de fecha **18 de noviembre de 2021**³, se pronunció en punto de la Procedencia de la acción de Extinción del derecho de Dominio así: nuevamente acudiéndose a lo prescrito por la causal 1 y 2 y el parágrafo 2 Num 3 del artículo 2 de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011, la Fiscalía general de la Nación declaró la procedencia de la acción respecto de los bienes identificados así:

No	DIRECCION	IDENTIFICACION	PROPIETARIO
1	Calle 17 NO 3 - 25 Santa Marta.	Folio de matrícula 080-11508	Abraham Raad Scaaf.
2	Carr 7 NO 115 - 60 local 116 Centro comercial Santa Bárbara Bogotá D.C.	Folio de matrícula 50 N - 20033133	Nora Espinosa Espinosa
3	Carr 11 Bis No 123 - 10 apto 502 Edificio Bassel	Folio de matrícula 50 N - 20255252	Pablo Luis Javier Leonardo Hernández Espinosa
4	Vehículo Jeep Modelo 2008	Placas CYY 506	Nora Espinosa Espinosa
5	Vehículo Mazda Modelo 2006	Placas BSW 140	Pablo Luis Javier Leonardo Hernández Espinosa
6	Vehículo Volkswagen Modelo 2010	Placas DDS 297	Pablo Luis Javier Leonardo Hernández Espinosa
7	Vehículo Mercedes Benz Modelo 1988	Placas BAN 326	Pablo Luis Javier Leonardo Hernández Espinosa

² Folio 3 cuaderno 2 PDF FGN.

³ Folio 62 cuaderno 8 FGN.

Y se tomó decisión de improcedencia de la extinción de dominio sobre los bienes que se relacionan a continuación:

No	DIRECCION	IDENTIFICACION	PROPIETARIO
1	Calle 16 NO 3 – 56 Santa Marta	Folio de matrícula 080-8551	Luz Marina Bustos Julia
2	Vehículo Nissan Modelo 2004	Placas CTU 005	Rosario Mayerling Lemos Benitez

La decisión fue objeto del recurso de apelación decidido por la Fiscalía 3 delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá en resolución del **12 de julio de 2022⁴**, por la que se confirmó integralmente la decisión impugnada.

2. Por reparto le correspondió el conocimiento de las diligencias en sede de juzgamiento al Despacho del Juzgado 1 Penal de Circuito Especializado en Extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá D.C. Ese Despacho judicial por auto del **2 de diciembre de 2022** declaró tener competencia para el curso de la Acción y ordenó correr el traslado común de que trata el artículo 13 de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011. A la altura procesal antes señalada y de acuerdo con lo ordenado por el **Acuerdo CSJBTA 23-11 del 24 de febrero de 2023** del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., las diligencias fueron reasignadas al conocimiento del Juzgado 4 Penal de Circuito Especializado de Extinción de Dominio creado por el Acuerdo PCSJA22 12028 del 19 de diciembre de 2022; avocándose el conocimiento por auto del pasado 18 de mayo de 2023 y asignándoseles el número de radicación **110013120004202300033-4**.
3. Encontrándose las diligencias bajo el conocimiento de este Despacho judicial, por auto del **21 de junio de 2023** se profirió auto de decreto de pruebas. Recabado lo allí ordenado, por auto del **4 de octubre de 2023** se declaró el cierre de la etapa de juzgamiento y se dispuso correr el traslado para la presentación de los alegatos de conclusión por las partes, conforme lo reglado por el artículo 13 de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 82 de la Ley 1543 de 2011. Las diligencias se mantuvieron en la secretaría del Juzgado a disposición de los interesados, terminando el traslado para el recibo de sus alegaciones finales el **19 de octubre de 2023**. En el curso del traslado se recibió escrito de alegatos del apoderado judicial de la afectada señora **Luz Marina Bustos Julio**. Las restantes partes guardaron silencio.

Agotado el trámite de traslado para la presentación de los alegatos de conclusión y no observándose causal alguna que invalide lo actuado, entra el Despacho a decidir de

⁴ Cuaderno único de segunda instancia.

fondo profiriendo sentencia bajo los parámetros el artículo 13 de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011.

IDENTIFICACION DEL AFECTADO Y DE LOS BIENES
OBJETO DE LA SENTENCIA

El requerimiento de Extinción de Dominio del **18 de noviembre de 2021⁵**, recayó sobre los bienes cuyos datos de individualización y los de ubicación de su propietario son los siguientes:

No	DIRECCION	IDENTIFICACION	PROPIETARIO
1	Calle 17 NO 3 - 25 Santa Marta.	Folio de matrícula 080-11508	Abraham Raad Scaaf.
2	Carr 7 NO 115 - 60 local 116 Centro comercial Santa Bárbara Bogotá D.C.	Folio de matrícula 50 N - 20033133	Nora Espinosa Espinosa
3	Carr 11 Bis No 123 - 10 apto 502 Edificio Bassel	Folio de matrícula 50 N - 20255252	Pablo Luis Javier Leonardo Hernández Espinosa
4	Vehículo Jeep Modelo 2008	Placas CYY 506	Nora Espinosa Espinosa
5	Vehículo Mazda Modelo 2006	Placas BSW 140	Pablo Luis Javier Leonardo Hernández Espinosa
6	Vehículo Volkswagen Modelo 2010	Placas DDS 297	Pablo Luis Javier Leonardo Hernández Espinosa
7	Vehículo Mercedes Benz Modelo 1988	Placas BAN 326	Pablo Luis Javier Leonardo Hernández Espinosa

En la misma Resolución la Fiscalía general de la Nación declaró la improcedencia de la acción de Extinción de Dominio sobre los bienes cuyos datos de individualización y los de ubicación de su propietario son los siguientes:

No	DIRECCION	IDENTIFICACION	PROPIETARIO
1	Calle 16 NO 3 - 56 Santa Marta	Folio de matrícula 080-8551	Luz Marina Bustos Julia
2	Vehículo Nissan Modelo 2004	Placas CTU 005	Rosario Mayerling Lemos Benitez

⁵ Folio 62 cuaderno 8 FGN.

Sobre los bienes se impuso por la Fiscalía general de la Nación las medidas cautelares de **suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro**. De su materialización se tiene noticia dentro de las diligencias así:

No	DIRECCION	IDENTIFICACION	PROPIETARIO
1	Calle 17 NO 3 - 25 Santa Marta. ⁶	Folio de matrícula 080-11508 ⁷	Abraham Raad Scaaf. ^{8 9}
2	Carr 7 NO 115 - 60 local 116 Centro comercial Santa Bárbara Bogotá D.C. ¹⁰	Folio de matrícula 50 N - 20033133 ^{11 12}	Nora Espinosa Espinosa
3	Carr 11 Bis No 123 - 10 apto 502 Edificio Bassel ¹³	Folio de matrícula 50 N - 20255252 ¹⁴	Pablo Luis Javier Leonardo Hernández Espinosa
4	Vehículo Jeep Modelo 2008	Placas CYY 506 ¹⁵	Nora Espinosa Espinosa
5	Vehículo Mazda Modelo 2006	Placas BSW 140 ¹⁶	Pablo Luis Javier Leonardo Hernández Espinosa
6	Vehículo Volkswagen Modelo 2010	Placas DDS 297 ¹⁷	Pablo Luis Javier Leonardo Hernández Espinosa
7	Vehículo Mercedes Benz Modelo 1988	Placas BAN 326 ¹⁸	Pablo Luis Javier Leonardo Hernández Espinosa

No	DIRECCION	IDENTIFICACION	PROPIETARIO
1	Calle 16 NO 3 - 56 Santa Marta	Folio de matrícula 080-8551 ¹⁹	Luz Marina Bustos Julia ²⁰

⁶ Folio 58 cuaderno 2 PDF FGN. Acta de secuestro.

⁷ Folio 50 cuaderno 2 PDF FGN. Constancia de inscripción de las medidas cautelares en el folio de matrícula inmobiliaria.

⁸ Folio 244 cuaderno 6 PDF FGN. Por resolución del 14 de diciembre de 2018, la Fiscalía levantó la medida cautelar de secuestro. Se mantuvo las de suspensión del poder dispositivo y embargo.

⁹ Folio 98 cuaderno 7 PDF FGN. La SAE por resolución No 1525 del 11 de octubre de 2019 ordenó la entrega del bien a su propietario en cumplimiento de lo dispuesto por la FGN.

¹⁰ Folio 92 cuaderno 2 PDF FGN. Acta de secuestro del inmueble.

¹¹ Folio 36 cuaderno 2 PDF FGN. Constancia de inscripción de las medidas cautelares en el folio de matrícula inmobiliaria.

¹² Folio 91 cuaderno 7 PDF FGN. Resolución No 1374 del 20 de septiembre de 2019 de la SEA por la que se ordena abrir el proceso de enajenación temprana del inmueble.

¹³ Folio 82 cuaderno 2 PDF FGN. Acta de secuestro del inmueble.

¹⁴ Folio 31 cuaderno 2 PDF FGN Constancia de inscripción de las medidas cautelares en el folio de matrícula inmobiliaria.

¹⁵ Folio 328 cuaderno 4 PDF FGN. Constancia inscripción de las cautelas en el historial del vehículo.

¹⁶ Folio 14 cuaderno 5. Constancia de inscripción de las cautelas en el historial del vehículo.

¹⁷ Folio 326 cuaderno 4 PDF FGN. Constancia de inscripción de las cautelas en el historial del vehículo.

¹⁸ Folio 318 cuaderno 4 PDF FGN. Se inscriben las cautelas en el historial del vehículo.

¹⁹ Folio 45 cuaderno 2 PDF FGN. Constancia de inscripción de las medidas cautelares en el folio de matrícula inmobiliaria.

²⁰ Folio 63 cuaderno 2 PDF FGN. Acta de secuestro del inmueble.

2	Vehículo Nissan Modelo 2004	Placas CTU 005 ²¹	Rosario Mayerling Lemos Benitez
---	-----------------------------	------------------------------	---------------------------------

REQUERIMIENTO DE EXTINCION DE DOMINIO

La delegada de la Fiscalía 28 Especializada de la ciudad de Bogotá D.C. luego de hacer un recuento de los hechos que motivaron el ejercicio de la Acción de Extinción de Dominio y una descripción cronológica de la actuación procesal y los medios de prueba recogidos en la actuación, consideró que algunos de los bienes que fueron recogidos por la Resolución de inicio estaban incurso en las causales de extinción del derecho de Dominio señaladas por los numerales 1 y 2 del artículo 2 de la Ley 793 de 2002. Sosteniendo esa parte de la decisión, la Resolución de Procedencia dio cuenta de las circunstancias bajo las que fue capturado y sometido a extradición el ciudadano colombiano **Javier Leonardo Hernández Parra** para terminar por ser condenado por la Corte del Distrito del Estado de la Florida, luego de hallarlo responsable por la importación y distribución de sustancias estupefacientes en territorio norteamericano entre los años 1990 y 2004. Con base en dicha decisión judicial, la Fiscalía en Colombia recogió la información del núcleo familiar del señor **Hernández Parra** y de los bienes que aquellos adquirieron a partir del año 1990 y, por razón del vínculo de consanguinidad o de afinidad con el extraditado, la Fiscalía concluyó que el origen de una parte importante del patrimonio de aquellos tuvo origen en el producto económico de las actividades ilícitas del señor **Hernández** y por la misma vía, hicieron parte de un incremento patrimonial no justificado. Luego de algunas precisas consideraciones acerca de las oposiciones y alegatos de conclusión expuestos por las partes, la Fiscalía declaró la procedencia de la acción de extinción del derecho de Dominio sobre los bienes identificados así:

No	DIRECCION	IDENTIFICACION	PROPIETARIO
1	Calle 17 NO 3 - 25 Santa Marta.	Folio de matrícula 080-11508	Abraham Raad Scaaf.
2	Carr 7 NO 115 - 60 local 116 Centro comercial Santa Bárbara Bogotá D.C.	Folio de matrícula 50 N - 20033133	Nora Espinosa
3	Carr 11 Bis No 123 - 10 apto 502 Edificio Bassel	Folio de matrícula 50 N - 20255252	Pablo Luis Javier Leonardo Hernández Espinosa
4	Vehículo Jeep Modelo 2008	Placas CYY 506	Nora Espinosa
5	Vehículo Mazda Modelo 2006	Placas BSW 140	Pablo Luis Javier Leonardo Hernández Espinosa

²¹ La secretaría de Tránsito de Cundinamarca rechazó la inscripción de las medidas cautelares en el historial del vehículo en razón de ser su propietario diferente a aquel pro cuenta de quien se ordenó la medida.

6	Vehículo Volkswagen Modelo 2010	Placas DDS 297	Pablo Luis Javier Leonardo Hernández Espinosa
7	Vehículo Mercedes Benz Modelo 1988	Placas BAN 326	Pablo Luis Javier Leonardo Hernández Espinosa

En la misma oportunidad considero la Fiscalía que pese al vínculo jurídico de otros bienes con las actividades ilícitas por las que fue condenado **Javier Leonardo Hernández Parra**, era necesario proteger los derechos de quienes calificó como terceros de buena fe. Bajo tal declaración se afirmó la improcedencia de la acción de extinción de Dominio de los siguientes bienes:

No	DIRECCION	IDENTIFICACION	PROPIETARIO
1	Calle 16 NO 3 - 56 Santa Marta	Folio de matrícula 080-8551	Luz Marina Bustos Julia
2	Vehículo Nissan Modelo 2004	Placas CTU 005	Rosario Mayerling Lemos Benitez

ALEGATOS DE CONCLUSION

Por la secretaría del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados especializados en extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá D.C., se corrió el traslado a las partes para alegar de conclusión previsto por el artículo 13 de la Ley 793 de 2002. El señalado traslado corrió entre los días **12 y el 19 de octubre de 2023**. Dentro del término de traslado se recibió escrito de alegatos presentado por el Dr **Herbert Alfonso Espinosa Cruz** en representación de los intereses de la señora **Luz Marina Bustos Julia**, por el que se reiteraron las razones de prueba sobre las que ya se venía solicitando la declaración de la señora **Bustos Julia** como tercero de buena fe y, en consecuencia, la exclusión del bien identificado con la matrícula inmobiliaria No 080-8551 del listado de los bienes sobre los que se haya de declarar por la judicatura la extinción del derecho de Dominio.

El señor abogado Dr **Alexander Angarita Suescún** remitió al correo electrónico del Juzgado escrito por el que dijo presentaba sus alegatos de conclusión en ejercicio del poder conferido por la ciudadana **Karen Patricia Suárez Romano**, quien alega derecho de posesión sobre el bien de matrícula inmobiliaria No 080-11508. El escrito de alegatos ingresó de forma extemporánea a las diligencias. La constancia que se sentó por el Centro de Servicios Judiciales y Administrativos de la Especialidad señaló que el término de traslado para alegar de conclusión se corrió a las partes del proceso entre el 12 al 19 de octubre de 2023, por lo que las diligencias entraron al Despacho para decidir de fondo el siguiente 20 del mismo mes y año precluyendo la oportunidad de alegar. El mensaje de datos por el que se pronunció el Dr Angarita Suescún dentro de las diligencias está

datado al 24 de octubre de 2023, siendo el mismo el que sirvió de vehículo a la presentación de los alegatos de conclusión ya por fuera del término fijado abierto para el efecto.

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

1. De la competencia.

Este Juzgado es competente para proferir sentencia de acuerdo con lo señalado por las reglas de competencia señaladas por el artículo 79 inc 2 de la Ley 1453 de 2011. Así mismo, guarda competencia este Despacho de acuerdo con lo dispuesto por el Acuerdo No CSJBTA23-11 del 24 de febrero de 2023.

2. La Acción de Extinción de Dominio.

La acción de Extinción de Dominio está descrita por el artículo 4 de la Ley 793 de 2002 – atendiendo la Ley aplicable al caso concreto -, recogiendo esa norma los caracteres que dotan a la Acción de su cariz constitucional: se trata de una de origen constitucional, de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial, independiente de la acción penal o de cualquier otra de la que se hubiere desprendido, originado o adelantado de forma simultánea. El alcance de los elementos constitutivos de la Acción de Extinción de Dominio los recogió la Corte Constitucional al pronunciarse sobre la constitucionalidad de la Ley 793 de 2002 en los términos que siguen:

*"16. En virtud de esa decisión del constituyente originario, la acción de extinción de dominio se dotó de una particular naturaleza, pues se trata de **una acción constitucional pública, jurisdiccional, autónoma, directa y expresamente regulada por el constituyente y relacionada con el régimen constitucional del derecho de propiedad.***

***Es una acción constitucional** porque no ha sido concebida ni por la legislación ni por la administración, sino que, al igual que otras como la acción de tutela, la acción de cumplimiento o las acciones populares, ha sido consagrada por el poder constituyente originario como primer nivel de juridicidad de nuestro sistema democrático.*

***Es una acción pública** porque el ordenamiento jurídico colombiano sólo protege el dominio que es fruto del trabajo honesto y por ello el Estado, y la comunidad entera, alientan la expectativa de que se extinga el dominio adquirido mediante títulos ilegítimos, pues a través de tal extinción se tutelan intereses superiores del Estado como el patrimonio público, el Tesoro público y la moral social.*

***Es una acción judicial** porque, dado que a través de su ejercicio se desvirtúa la legitimidad del dominio ejercido sobre unos bienes, corresponde a un típico acto jurisdiccional del Estado y, por*

lo mismo, la declaración de extinción del dominio está rodeada de garantías como la sujeción a la Constitución y a la ley y la autonomía, independencia e imparcialidad de la jurisdicción.

Es una acción autónoma e independiente tanto del *ius puniendi* del Estado como del derecho civil. Lo primero, porque no es una pena que se impone por la comisión de una conducta punible sino que procede independientemente del juicio de culpabilidad de que sea susceptible el afectado. Y lo segundo, porque es una acción que no está motivada por intereses patrimoniales sino por intereses superiores del Estado. Es decir, la extinción del dominio ilícitamente adquirido no es un instituto que se circunscribe a la órbita patrimonial del particular afectado con su ejercicio, pues, lejos de ello, se trata de una institución asistida por un **legítimo interés público**.

Es una acción directa porque su procedencia está supeditada únicamente a la demostración de uno de los supuestos consagrados por el constituyente: enriquecimiento ilícito, perjuicio del Tesoro público o grave deterioro de la moral social.

Finalmente, es una acción que está estrechamente relacionada con **el régimen constitucional del derecho de propiedad**, ya que a través de ella el constituyente estableció el efecto sobreveniente a la adquisición, solo aparente, de ese derecho por títulos ilegítimos. Esto es así, al punto que consagra varias fuentes para la acción de extinción de dominio y todas ellas remiten a un título ilícito. Entre ellas está el enriquecimiento ilícito, prescripción que resulta muy relevante, pues bien se sabe que el ámbito de lo ilícito es mucho más amplio que el ámbito de lo punible y en razón de ello, ya desde la **Carta la acción de extinción de dominio se desliga de la comisión de conductas punibles y se consolida como una institución que desborda el marco del poder punitivo del Estado y que se relaciona estrechamente con el régimen del derecho de propiedad**²². (Negrilla fuera de texto)

El origen constitucional de la Acción comporta, como también lo dicta la Ley 793 de 2002, la pérdida del derecho de Dominio a favor del Estado y sin contraprestación o compensación alguna para el titular del derecho extinguido. Dicha circunstancia es conforme con las disposiciones de la Carta Política que reglan el derecho de propiedad y con el sentido no sancionatorio de la Acción.

La Jurisprudencia constitucional lo explica en los siguientes términos:

"... cuando el legislador dispone en el artículo 1º de la Ley 793 de 2002 que "La extinción de dominio es la pérdida de este derecho a favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para su titular", simplemente sienta un concepto que es compatible con la índole constitucional de la acción.

En efecto, la naturaleza de la extinción de dominio como una acción constitucional pública, jurisdiccional, autónoma, directa y expresamente regulada por el constituyente y relacionada con el régimen constitucional del derecho de propiedad, no resulta contrariada por la determinación legislativa en el sentido que la pérdida del dominio ilegítimamente adquirido proceda a favor del Estado y que haya lugar a ella sin contraprestación o compensación alguna. Por el contrario, se trata de determinaciones compatibles con la índole constitucional de la acción pues carecería de sentido que los bienes no reviertan al titular de la acción, que es el Estado, sino a un tercero, y que haya lugar a ella sólo con reconocimiento de contraprestaciones correlativas. Como lo expuso la Corte en la Sentencia C-374-97:

Es cierto que, como el artículo 1 lo establece, se declara la extinción del dominio, en los casos previstos por la Carta, en favor del Estado, pero ello, si bien no fue expresamente contemplado por la Constitución, no la vulnera, puesto que, de una parte, algún destino útil habrían de tener los bienes cuyo dominio se declara

²² Corte Constitucional. Sentencia C 740 de 2003 del 28 de agosto de 2003. MP Jaime Córdoba Triviño.

extinguido y, de otra, está de por medio la prevalencia del interés general, preservada por el artículo 1 de la Carta Política. Es natural, entonces, que sea el Estado el beneficiario inicial de la sentencia que decreta la extinción del dominio, recibiendo física y jurídicamente los bienes respectivos, toda vez que ha sido la sociedad, que él representa, la perjudicada por los actos ilícitos o inmorales que dieron lugar al aumento patrimonial o al enriquecimiento irregular de quien figuraba como propietario.

Es la organización política, por tanto, la que debe disponer de esos bienes, y la que debe definir, por conducto de la ley, el destino final de los mismos.

También se ha estatuido que la declaración judicial acerca de que el dominio se extinga, y los efectos jurídicos de la misma, se produzcan "sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para su titular". Aunque por este aspecto existe similitud con la confiscación, no puede soslayarse la importancia del elemento diferencial respecto de esa figura, que deriva del hecho de no tratarse de una pena, en cuya virtud se priva a la persona de un derecho que tenía, sino de una sentencia declarativa acerca de la inexistencia del derecho que se ostentaba -aparente-, cuyos efectos, por tanto, se proyectan al momento de la supuesta y desvirtuada adquisición de aquél.

Insístese en que ningún derecho adquirido se desconoce a quien figura como titular de la propiedad.

Entonces, mal puede hablarse de indemnizar al sujeto afectado por la sentencia, o de compensar de alguna forma y en cualquier medida la disminución que por tal motivo se produzca en su patrimonio.

*En realidad, la "pérdida" de la que habla el artículo acusado no es tal en estricto sentido, por cuanto el derecho en cuestión no se hallaba jurídicamente protegido, sino que corresponde a la exteriorización **a posteriori** de que ello era así, por lo cual se extingue o desaparece la apariencia de propiedad existente hasta el momento de ser desvirtuada por la sentencia (Resaltado original).²³*

3. De las causales de extinción de Dominio.

No obstante ser la Extinción de Dominio una Acción de origen y naturaleza constitucional, la Carta Política derivó al legislador la tarea de reglar las circunstancias específicas bajo las cuales es viable la afectación judicial de derechos patrimoniales y su pérdida a favor del Estado. El producto de la potestad legislativa es el artículo 2 de la Ley 793 de 2002 – atendiendo la Ley aplicable al caso concreto -, norma que prescribe aquellas específicas circunstancias en las que es constitucionalmente sostenible la pérdida del derecho de Dominio.

La norma sostiene que:

"Artículo 2º. Modificado por el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011. Causales. Se declarará extinguido el dominio mediante sentencia judicial, cuando ocurriere cualquiera de los siguientes casos:

²³ Idem.

1. Cuando exista incremento patrimonial injustificado, en cualquier tiempo, sin que se explique el origen lícito del mismo.

2. Cuando el bien o los bienes de que se trate provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita.

3. Cuando los bienes de que se trate hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, sean destinadas a estas o correspondan al objeto del delito.

4. Cuando los bienes o recursos de que se trate provengan de la enajenación o permuta de otros que tengan su origen, directa o indirectamente, en actividades ilícitas, o que hayan sido destinados a actividades ilícitas o sean producto, efecto, instrumento u objeto del ilícito.

5. Cuando los bienes de que se trate tengan origen lícito, pero hayan sido mezclados, integrados o confundidos con recursos de origen ilícito. Se exceptúan los títulos depositados en los Depósitos Descentralizados de Valores, siempre y cuando los tenedores de esos títulos cumplan satisfactoriamente las normas en materia de prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo que le sean exigibles.

Parágrafo 1º. El afectado deberá probar a través de los medios idóneos, los fundamentos de su oposición y el origen lícito de los bienes.

Parágrafo 2º. Las actividades ilícitas a las que se refiere el presente artículo son:

1. El delito de enriquecimiento ilícito.

2. Las conductas cometidas, en perjuicio del Tesoro Público y que correspondan a los delitos de peculado, interés ilícito en la celebración de contratos, de contratos celebrados sin requisitos legales, emisión ilegal de moneda o de efectos o valores equiparados a moneda; ejercicio ilícito de actividades monopolísticas o de arbitrio rentístico; hurto sobre efectos y enseres destinados a seguridad y defensa nacionales; delitos contra el patrimonio que recaigan sobre bienes del Estado; utilización indebida de información privilegiada; utilización de asuntos sometidos a secreto o reserva.

3. Las que impliquen grave deterioro de la moral social. Para los fines de esta norma, se entiende que son actividades que causan deterioro a la moral social, las que atenten contra la salud pública, el orden económico y social, los recursos naturales y el medio ambiente, la seguridad pública, la administración pública, el régimen constitucional y legal, el secuestro, el secuestro extorsivo, la extorsión, el proxenetismo, la trata de personas y el tráfico de inmigrantes.

Las causales de Extinción señaladas por la norma responden a dos criterios de selección: aquel que recoge los derechos patrimoniales que tienen **origen** en una actividad ilícita, y el segundo que aglomera los mismos derechos que tienen origen lícito, pero son **destinados** a ocultar aquellos que no lo tienen.

4. Del caso concreto.

4.1. Como se viene señalando dentro de estas consideraciones, la Fiscalía general de la Nación profirió Resolución de Procedencia con arreglo al artículo 13 de la Ley 793 de 2022 modificada por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011, reclamando de la Judicatura la extinción del derecho de Dominio sobre un número plural de bienes siguiendo los supuestos recogidos por el numeral 2 del artículo 2 y el numeral 3 del parágrafo 2 de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011, considerando la Fiscalía que la adquisición de los bienes tuvieron su origen en la ejecución de conductas ilícitas e hicieron parte de un incremento patrimonial injustificado. Le corresponde ahora al Juzgado establecer con base en la información legalmente arrimada al proceso si el precitado bien encaja dentro de los supuestos de la norma transcrita. Para el efecto, es necesario acreditarse con relación a las causales acusadas, la existencia de un presupuesto de carácter objetivo y otro de tipo subjetivo. El primero habrá de mostrar que las circunstancias fácticas sobre las que se fundamenta el requerimiento de Extinción de Dominio se corresponden con la señalada causal, esto es, que el bien objeto de la Acción **deriven de un incremento patrimonial injustificado y/o provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita**. El segundo de los supuestos habrá de mostrar, con base en las pruebas legalmente acercadas al proceso, que las señaladas circunstancias fácticas **son atribuibles a quien detenta la calidad de propietaria** sobre el bien pasible de la acción.

4.2. La Fiscalía general de la Nación mostró dentro de las diligencias que el Gobierno de los Estados Unidos de América por nota verbal No 3262 del 1 de diciembre de 2008, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano señor **Javier Leonardo Hernández Parra** identificado con la CC No 80.360.432 de la ciudad de Bogotá D.C., con miras a ser presentado a responder en juicio como posible autor en *delitos federales de narcóticos*. Recibida la solicitud, el Fiscal general de la Nación expidió la Resolución de fecha 29 de diciembre de 2008 por la que ordenó librar orden de captura en contra del ciudadano solicitado, haciéndose ella efectiva el **4 de junio de 2009** por servidores del extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS. Agotado lo anterior, por Nota verbal No 1776 del 20 de julio de 2009 la Embajada de los Estados Unidos de América formalizó ante el Ministerio de Relaciones Exteriores la solicitud de extradición del señor **Hernández Parra**²⁴. En el curso del trámite de extinción la Fiscalía por intermedio de la Oficina de Asuntos Internacionales y por Carta Rogatoria del 27 de marzo de 2014²⁵, solicitó al Gobierno de los Estados Unidos de América información relacionada con el estado de las diligencias seguidas en ese País en contra del señor **Javier Leonardo Hernández Parra** así como, información acerca de la situación jurídica del último mencionado.

En respuesta de lo solicitado la Oficina de Asuntos Internacionales del Departamento de Justicia de los estados Unidos de América remitió a las diligencias, copia auténtica del auto de acusación y de la sentencia proferida en contra del señor **Javier Leonardo Hernández**

²⁴ Folio 29 cuaderno 1 PDF FGN.

²⁵ Folio 47 cuaderno 4 PDF FGN.

Parra por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos – Distrito Central de la Florida – División de Tampa. El primero está fechado **3 de abril de 2008**²⁶ y registra tres (3) cargos en contra del último mencionado así: el primero por violación al *Título 21 del Código de los Estados Unidos sección 952*, cargo que así se lee: “*En forma consciente e intencional se mancomunaron, concertaron, confederaron y acordaron entre sí y con otros conocidos y desconocidos para el Gran Jurado para tener posesión con la intención de distribuir cinco (5) gramos o más de mezcla de substancia de la tabla II, es decir una substancia que contenía una cantidad detectable de cocaína..*”. El segundo cargo se hace por violación *Título 21 del Código de los Estados Unidos sección 959*, cargo que así se lee: “*Quienes serían traídos a territorio de los Estados Unidos en punto del distrito Central de la Florida, en forma consciente e intencional se mancomunaron, concertaron, confederaron y acordaron entre sí y con otros conocidos y desconocidos para el Gran Jurado para tener posesión con la intención de distribuir cinco (5) gramos o más de mezcla de substancia de la tabla II, es decir una substancia que contenía una cantidad detectable de cocaína, a sabiendas y con la intención que dicha substancia se iba a importar de manera ilícita a territorio estadounidense..*”. El tercer y último cargo se hace por violación *Título 21 del Código de los Estados Unidos sección 952.a.2.*, cargo que así se lee: “*En forma consciente e intencional se mancomunaron, concertaron, confederaron y acordaron entre sí y con otros conocidos y desconocidos para el Gran Jurado para importar a los Estados Unidos desde un lugar fuera del territorio norteamericano cinco (5) gramos o más de mezcla de substancia de la tabla II, es decir una substancia que contenía una cantidad detectable de cocaína, a sabiendas y con la intención que dicha substancia se iba a importar de manera ilícita a territorio estadounidense..*”²⁷ Los cargos ocuparon el lapso comprendido entre la mitad del año 1990 hasta el comienzo del año 2005. La segunda, tras un acuerdo con las autoridades norteamericanas el señor **Javier Leonardo Hernández Parra** se declaró culpable del cargo segundo de la acusación – posesión con la intención de distribución de cocaína -, condenándosele el **23 de febrero de 2011** al cumplimiento de una pena de ciento veintinueve (121) meses de prisión²⁸.

Proferida la decisión judicial descrita tras la aceptación de cargos que de forma libre y voluntaria hiciera el señor **Javier Leonardo Hernández Parra** ante las autoridades judiciales de los Estados Unidos de América – cuya legalidad no fue objeto de discusión por las partes dentro del trámite de extinción -, no es extraña a las diligencias y tampoco a la teleología de la Ley 793 de 2002, la inferencia que con probabilidad de verdad hizo la Fiscalía general de la nación alrededor del origen en el producto económico de las actividades ilícitas relacionadas con el tráfico internacional de sustancias estupefacientes, del patrimonio amasado por el señor **Hernández Parra** entre los años 1990 a 2005.

4.3. Buscando dar cabida a los supuestos del artículo 12 de la Ley 793 de 2002, hizo un rastreo de las bases de datos públicas y privadas en busca de información que le permitiera establecer la existencia de *bienes sobre los cuales pudiera ejercerse la acción de extinción del derecho de Dominio* conforme las causales prescritas por el artículo 2 de la misma norma. El producto de dicha búsqueda trajo a las diligencias la información de los

²⁶ Folio 58 cuaderno 4 PDF FGN.

²⁷ Folio 59 cuaderno 4 PDF FGN.

²⁸ Folio 62 cuaderno 4 PDF FGN.

datos de identificación de los integrantes del grupo familiar del señor **Javier Leonardo Hernández Parra** además de la individualización de los bienes muebles e inmuebles cuya propiedad se encontró registrada a nombre de aquellos; así se trajo al proceso el siguiente registro:

ORDEN	NOMBRE	VINCULO con Javier Leonardo Hernández Parra	BIEN
1	María Fernanda Vásquez Franco	Esposa	Folio de matrícula inmobiliaria No 080-8551
2			Folio de matrícula inmobiliaria No 080-11508
3			Vehículo de placas CTU 005
4	Nohora Espinosa Espinosa.	Esposa	Folio de matrícula inmobiliaria No 50N-20033133
5			Vehículo placas CYY 506.
6	Pablo Luis Javier Leonardo Hernández Espinosa.	Hijo	Folio de matrícula inmobiliaria No 50N-20255252
7			Vehículo placas BSW 140
8			Vehículo de placas DDS 297
9			Vehículo de placas BAN 326

Evaluando el vínculo común con el señor **Javier Leonardo Hernández Parra** de los bienes arriba relacionados por razón de ser estos de propiedad de integrantes del núcleo familiar de aquel, la Fiscalía formuló una premisa que hizo transversal al trámite extintivo según la cual, casi siempre quien tiene interés por distraer la trazabilidad de la inversión de dineros de origen ilícito extenderá la inversión de su patrimonio a la adquisición de bienes que por razón de la cercanía, la confianza y la facilidad de disposición, se registrará su propiedad en cabeza del círculo familiar más próximo. Por cuenta de la señalada proposición, la Fiscalía vinculó al trámite de extinción los bienes arriba relacionados bajo el prurito de la inferencia razonable de su origen ilícito; no obstante, con el paso del tiempo se trasladaron a terceros los derechos de propiedad de algunos de los bienes, lo que condujo a la Fiscalía a matizar la premisa inicial del proceso debiendo adoptar decisiones opuestas con relación a aquellos en la Resolución de Procedencia del 18 de noviembre de 2021. El Despacho aborda el análisis de cada uno de los bienes afectados conforme fue la decisión de procedencia o improcedencia tomada por la Fiscalía.

4.4. Del inmueble de la carrera 7 No 115 – 60 local 116 centro comercial Santa Bárbara Bogotá D.C. Las diligencias consiguieron establecer que el bien está identificado con la matrícula inmobiliaria No 50 N – 20033133. Fue adquirido por la señora **Nora Espinosa Espinosa** por vía de permuta de la persona jurídica Inversiones Sánchez Ortega S en C . Isanorte S en C, según escritura pública No 2012 del **6 de noviembre de 2009** protocolizada en la Notaría 41 de Bogotá D.C.. La permuta y la tradición del bien se inscribió en la anotación No 6 del 14 de enero de 2010 del folio de matrícula inmobiliaria

que identifica el bien. No ofrece mayor dificultad acompañar la conclusión expuesta por la Fiscalía en la Resolución de Procedencia del 18 de noviembre de 2021 acerca de ser el inmueble producto directo de la comisión de actividades ilícitas. La señora **Espinosa Espinosa** en su salida procesal del 5 de marzo de 2018²⁹ señaló que en 1990 **Javier Leonardo Hernández Parra** quien era su compañero sentimental, adquirió por veinticinco millones (25.000.000) de pesos el local comercial No 226 del centro comercial Hacienda Santa Bárbara al norte de la ciudad de Bogotá D.C.; lo que se hizo constar en la anotación NO 3 del 14 de noviembre de 1990 del folio de matrícula inmobiliaria No 50 N - 20033343³⁰. El señor **Hernández Parra** como se viene sosteniendo a lo largo de estas consideraciones, aceptó su responsabilidad ante la justicia de los Estados Unidos de América en los cargos hechos por importación, distribución, comercialización y transporte de sustancias estupefacientes en territorio norteamericano entre los años 1990 y 2005. El sometimiento le significó al señor **Hernández** el cumplimiento en un establecimiento carcelario del Estado de la Florida de la sentencia del **23 de febrero de 2011** proferida luego de su captura en Colombia y posterior extradición en el año 2009. Sin haberse traído información acerca del desempeño de una actividad laboral, económica o comercial por el señor **Hernández** conforme con las leyes nacionales o la de los Estados Unidos, es admisible inferir razonablemente que su patrimonio haya estado atravesado por el producto económico del narcotráfico, cuando menos en el rango de tiempo recogido por la sentencia condenatoria que purga: 1990 a 2005. En la misma línea se infiere que el local comercial No 226 adquirido por el señor **Hernández** en el año 1990, es producto de una inversión del capital espurio del extraditado en el mercado inmobiliario colombiano, con el ánimo de ofrecer apariencia de legalidad a un patrimonio del que era inocultable su origen ilícito.

Ahora bien, siendo la señora **Espinosa** la compañera sentimental de **Javier Leonardo Hernández** – sin importar las condiciones bajo las que dicha relación se sostuvo –, es también admisible inferir razonablemente que aquella conocía el origen de la riqueza de su compañero y que, no obstante, accedió voluntariamente al traspaso gratuito de la propiedad del local comercial No 226 del centro comercial santa Bárbara bajo el prurito de servir aquel de respaldo a la manutención de su hijo común. El *traspaso* quedó registrado bajo la forma de una compraventa en la anotación No 8 del 19 de noviembre de 2004 del folio de matrícula inmobiliaria No 50 N – 20033343³¹. La compraventa así inscrita se hizo en el año 2004 bajo la supervisión y la expresa autorización de **Javier Leonardo Hernández Parra** quien en ejercicio de su condición de propietario otorgó poder a la señora **Espinosa**³² para que en su nombre y representación hiciera los trámites necesarios y, además, la autorizó para suscribir las escrituras a nombre propio de tal manera que la propiedad quedara legalmente inscrita bajo su nombre y cédula. La loable intención que antecedió a la tradición del local comercial de su propietario original a la señora **Espinosa**, en modo alguno salvó la ilegitimidad de la fuente patrimonial de adquisición del bien y las

²⁹ Folio 201 cuaderno 5 PDF FGN.

³⁰ Folio 41 cuaderno 1 PDF FGN.

³¹ Folio 42 cuaderno 1 PDF FGN.

³² Folio 206 cuaderno 5 PDF FGN.

cortas circunstancias que fueron narradas por la afectada en su única salida procesal, tampoco son información suficiente para ambientar la calidad de la adquirente como tercera de buena fe. El local 226 administrado y usufructuado por la señora **Espinosa** según ella misma lo reconociera bajo la gravedad del juramento³³, fue objeto de permuta por un segundo local dentro del mismo complejo comercial entregado por la sociedad Inversiones Sánchez Ortega e identificado con el No 116, por el que además recibió un excedente de cien millones de pesos (100.000.000). Así se lee en la anotación No 06 del 14 de enero de 2010 del folio de matrícula inmobiliaria No 50N-20033133.

Seguido de lo anterior, es incontestable que la adquisición por la señora **Nora Espinosa Espinosa** del local comercial No 116 del centro comercial Hacienda Santa Bárbara fue producto del intercambio hecho por el valor comercial del local comercial No 226 del mismo complejo; que el último fue de propiedad de la antes mencionada por razón del traspaso a título gratuito que le hiciera el señor **Javier Leonardo Hernández Parra** sobre el año 2004; que el señor **Hernández Parra** adquirió dicho bien por compraventa hecha en el año 1990, altura temporal en que la que se probó por cuenta de autoridades judiciales norteamericanas que el señor **Hernández Parra** devengaba sus ingresos del producto económico del narcotráfico a escala internacional; que el señor último mencionado fue compañero sentimental de la señora **Espinosa** entre 1984 a 1990 según ella misma lo declaró, con quien procreó un hijo en el primer trimestre del año 1986 y, finalmente, que el local comercial 226 fue traspasado en 2004 a la señora **Espinosa** en respaldo de las acreencias parentales adeudadas y esta aceptó la tradición pese al conocimiento que debía tener sobre el origen espurio del bien. Dicha cronología se enmarca bajo la causal 2 del artículo 2 de la Ley 793 de 2002 en tanto que el bien cuestionado, el local 116 de la Hacienda Santa Bárbara de Bogotá D.C., tuvo un origen indirecto en el producto económico de una actividad ilícita: el tráfico internacional de sustancias estupefacientes a gran escala por el que aceptó responsabilidad el señor **Javier Leonardo Hernández Parra**. Dicho lo anterior, desprovisto de cualquier protección legal o constitucional, el derecho de Dominio sobre el señalado será objeto de la declaración de su extinción a favor de la Nación por virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 18 de la Ley 793 de 2002.

4.5. Del inmueble de la carrera 11 Bis No 123 – 10 apto 502 Bogotá D.C..

Los medios de prueba que sirvieron de respaldo a la resolución de Procedencia del 18 de noviembre de 2021 traen la copia de la Escritura Pública No 0238 del 25 de febrero de 2002³⁴. El cuerpo de la escritura da cuenta de la venta hecha a **Pablo Luis Javier Leonardo Hernández Espinosa** por el señor Jorge Ubaltar Valderrama del inmueble ubicado en la dirección antes señalada, por un valor global de ciento treinta y dos millones (132.000.000) de pesos. El contenido general del documento, así como el acto que representa, no muestra contradicción alguna con el desarrollo ordinario de ese tipo de negocios jurídicos; sin embargo, en el contexto del ejercicio de la acción de extinción del

³³ Folio 202 cuaderno 5 PDF FGN.

³⁴ Folio 35 cuaderno 3 PDF FGN.

derecho de Dominio, la lectura del tenor literal de la escritura puede dar razón de algunos visos de ilegitimidad. En efecto, recuérdese que el fundamento fáctico del proceso no es otro diferente que la condena proferida el **23 de febrero de 2011** por la Corte Central del Estado de la Florida en los Estados Unidos de América en contra del ciudadano colombiano **Javier Leonardo Hernández Parra**, luego de que aquel fuera extraditado, presentado a juicio y habiendo hecho una aceptación de los cargos que se le hicieron como responsable de la comercialización, distribución e ingreso a territorio americano de sustancias estupefacientes entre los años 1990 a 2005. Como quiera que dentro de las diligencias no se acreditó por los actos de investigación de la Fiscalía una actividad económica en cabeza del señor **Hernández Parra** diferente a aquella por la que se le condenó, es posible inferir razonablemente que la masa patrimonial del mencionado se nutrió exclusivamente del producto económico del narcotráfico.

Ahora bien, la Fiscalía mostró que **Pablo Luis Javier Leonardo Hernández Espinosa**³⁵ es hijo del señor **Javier Leonardo Hernández Parra**³⁶ según se viene declarando pacíficamente dentro de las diligencias. **Javier Leonardo** apenas contaba con dieciséis (16) años de edad para la fecha de la compra del inmueble que aquí se está cuestionando, por lo que la firma de la escritura de compraventa se hizo por la señora **Nora Elena Espinosa Espinosa** no en ejercicio de la patria potestad que ella tuviera sobre su hijo, sino del poder especial que para el preciso efecto le concedió el señor **Javier Leonardo Hernández Parra**³⁷. Las diligencias no dieron cuenta alguna ni por la investigación de la Fiscalía ni por el trabajo de prueba de quien se postuló como apoderado judicial del señor **Hernández Espinosa**, de cualquier actividad económica que proveyera al menor el músculo financiero para la adquisición de un bien urbano de alto valor por lo que, en la misma línea de argumentación, es posible inferir razonablemente que la compra del inmueble se hizo con el patrimonio de quien direccionó el desarrollo del negocio jurídico: **Javier Leonardo Hernández Parra**, con el ánimo de distribuir en cabeza de terceros el capital proveniente de la actividad del narcotráfico.

Los alegatos de conclusión presentados por el apoderado judicial del señor **Pablo Luis Javier Leonardo Hernández Espinosa**, le dicen al Juzgado que el afamado inmueble se adquirió por la señora **Nora Elena Espinosa Espinosa** con el ánimo de construir un patrimonio a favor de su hijo menor de edad que se mantuviera ajeno a cualquier reclamación futura del mismo **Hernández Espinosa** y del señor Carlos Venegas con quien aquella sostenía una relación sentimental y una sociedad patrimonial de hecho. Tal explicación sería admisible si al mismo tiempo se hubiere mostrado con suficiencia el origen de los dineros con los que se agotó la compraventa, y la independencia de ellos con relación a la riqueza del extraditado. Conocedor de esa necesidad, el apoderado del afectado señaló en sus alegatos de cierre que la compra del bien de la **carrera 11 Bis No 123 – 10 apto 502** se hizo con el producto de la venta hecha por la misma señora **Espinosa Espinosa**

³⁵ Folio 102 cuaderno 1 PDF FGN.

³⁶ Folio 53 cuaderno 3 PDF FGN.

³⁷ Folio 51 cuaderno 3 PDF FGN.

de los inmuebles de matrícula inmobiliaria No 50S-32739 y 50N-687395. Tal afirmación no se corresponde con los medios de prueba. El folio de matrícula inmobiliaria 50N-687395³⁸ da cuenta de la adquisición de dicho bien por la señora **Espinosa** por escritura pública No 3856 del 28 de junio de 1983 y de su posterior venta por escritura pública No 3416 del 7 de julio de 1992; al mismo tiempo, resaltó la Fiscalía en la Resolución de Procedencia que el Folio de matrícula Inmobiliaria No 50S-32739 anuncia la enajenación del bien por la señora **Espinosa** en el transcurso del año 1997. Sin otra información, no es fuerte lo alegado en torno a la reinversión de un dinero obtenido de ventas inmobiliarias hechas entre diez (10) y cinco (5) años, sin que se hubiere informado el direccionamiento cierto y probado de esos dineros; a cambio, es fuerte la inferencia que apunta a la inversión oculta de los dineros ilícitos del señor **Hernández Parra**, buscando limpiar su origen mediante el registro de una propiedad a nombre de un menor de edad.

Para mayor razón del Despacho, la señora **Espinosa Espinosa** rindió una declaración bajo la gravedad del juramento el 5 de marzo de 2018³⁹. En esa oportunidad dio cuenta de la forma como adquirió el patrimonio registrado a nombre suyo y de **Pablo Luis Javier Leonardo Hernández Espinosa**. Al ser preguntada acerca del origen de los fondos con los que se compró el inmueble de la **carrera 11 Bis No 123 – 10**, la declarante afirmó que: *"...el apartamento 502 como yo tenía ahorros de la venta de una casa en el Restrepo en la calle 20 sur, tenía ahorros de la venta de pollos... y otra casa que tenía en el barrio San Fernando de Bogotá, junto todos esos ahorros y le compré a Jorge Valderrama ese apartamento en el año 2002, lo puse a nombre de mi hijo porque como yo ya tenía una relación con Carlos Vanegas, quería proteger el patrimonio de mi hijo, todo eso lo tengo en la declaración de renta desde el año 1983."*⁴⁰ (Subrayado fuera de texto). Cuando el Juzgado revisa los medios de prueba y en particular el folio de matrícula inmobiliaria No 50N-687395, de cuya venta se dijo en los alegatos de conclusión sufragaron la compra del inmueble de la calle 121, encuentra el Juzgado que su ubicación en la ciudad de Bogotá no corresponde ni al Restrepo ni al barrio san Fernando sino a las inmediaciones del sector de Niza – Batán: Calle 126 No 71 B – 59/ 57 – 19. Y al revisar la información contable descrita en el informe pericial del 3 de julio de 2013⁴¹, allí sí se registra la propiedad del folio de matrícula inmobiliaria No 50S-32739 que corresponde a un bien ubicado en la avenida 13 sur No 24 – 62, pero fue vendido por veinte millones (20.000.000) de pesos el 15 de octubre de 1997. Las inconsistencias respecto del apoyo financiero que abrían ofrecido dichas ventas para la compra del inmueble cuestionado, las despejó en desfavor de los afectados el informe pericial antes señalado al concluir que: *"Manifiesta la defensa de la señora Nora Elena que este predio fue cancelado con recursos del trabajo y ahorros de ella.. ese dinero provino de la venta de una casa que tenía en el Barrio Restrepo de Bogotá ... y una casa en el barrio Niza de Bogotá Se procedió a revisar lo manifestado por la defensa estableciendo (que) ... los mencionados bienes fueron vendidos en el año 1997 por 20.000.000 y en el 1992 por 4.000.000, mientras que el apartamento 502 fue adquirido por 250.000.000 en el año 2002, lo cual no guarda relación de temporalidad, además según anexo de su*

³⁸ Folio 195 cuaderno 1 PDF FGN.

³⁹ Folio 201 cuaderno 5 PDF FGN.

⁴⁰ Folio 205 cuaderno 5 PDF FGN.

⁴¹ Folio 247 cuaderno 3 PDF FGN.

declaración de renta obrante a folio 86... se encuentra registrada la compra en el mismo año 2002 de dos fincas denominadas San Pedro y San Fernando además que en años anterior había adquirido otros predios sin que se registrara ventas antes del 2002⁴²

Las consideraciones muestran que el inmueble de la dirección **carrera 11 Bis No 123 – 10** apartamento 502 se adquirió en el año 2002 a nombre de **Pablo Luis Javier Leonardo Hernández Espinosa**, que para esa fecha era un menor de edad sin ingreso patrimonial alguno. La progenitora de aquel, **Elena Espinosa Espinosa**, alegó que el bien se adquirió con el producto económico de la compra de dos inmuebles de su exclusiva propiedad; sin embargo, el informe contable traído por la Fiscalía concluyó que la distancia temporal entre la venta de aquellos inmuebles y la compra del cuestionado, así como, la importante diferencia entre el valor de venta de los primeros y el de compra del segundo, no permitió probar el direccionamiento cierto del capital en los términos afirmados por la afectada. Además, el mismo informe dijo que el producto de las afamadas ventas precedentes a la adquisición del bien ahora perseguido por el Estado, no fueron reportadas por la señora **Espinosa Espinosa** en sus informes contables y declaraciones de renta. El escrito de oposición, y después el de alegatos de conclusión, sostuvo que en el mismo bien de la **carrera 11 Bis No 123 – 10** la progenitora de **Pablo Luis Javier Leonardo Hernández Espinosa** invirtió gran parte de los ahorros producto de su actividad laboral y económica como rentista de capital; sin embargo, el informe pericial al que se viene haciendo relación dijo que además del inmueble cuestionado, en el año 2002 se adquirió por la señora **Espinosa** dos terrenos de gran extensión cuyo valor no fue cubierto por los ingresos brutos declarados.

Dichas inconsistencias repulsan los argumentos de defensa de la señora **Espinosa Espinosa**. A cambio aparece plausible la inferencia planteada por la Fiscalía en la Resolución de Procedencia por la que se sostuvo que, de acuerdo a la fecha de adquisición del bien de marras, su valor, la minoría de edad del propietario registrado, el direccionamiento del negocio hecho por **Javier Hernández Parra** y el vínculo de consanguinidad de este con el menor propietario, muestran que el apartamento 502 de la **carrera 11 Bis No 123 – 10** de Bogotá D.C. pudo ser sufragado con los dineros producto de las actividades ilícitas de **Hernández Parra**, y pudo también ser producto del afán por dar apariencia de legalidad a alguna parte del patrimonio de quien pocos meses después fuera extraditado. Esa inferencia responde con suficiencia a las exigencias normativas de la causal de extinción de dominio de los numerales 1 y 2 del artículo 72 de la Ley 1453 de 2011: se acreditó la existencia de un incremento patrimonial no justificado en causa lícita y se mostró que con el mismo se sufragó la adquisición del inmueble de matrícula inmobiliaria No 50 N – 20255252, sobre el que la parte resolutive de esta sentencia declarará la extinción del derecho de Dominio a favor de la Nación.

⁴² Folio 264 cuaderno 3 PDF FGN.

4.6. De los vehículos identificados con las placas **BSW 140, DDS 297 y BAN 326.**

4.6.1 Vehículo de placas **BAN 326.** Los medios de prueba acercados por la Fiscalía mostraron que el rodante fue adquirido por el señor **Javier Leonardo Hernández Parra** el 13 de noviembre de 1996 por compra hecha a la ciudadana Ruby Lucero Valverde Delgado⁴³. La compra, como se hace evidente, se produjo en el lapso por el que fue condenado el señor **Hernández Parra** luego de hallársele responsable de la ejecución de hechos de distribución, importación y comercialización de sustancias estupefacientes en el territorio de los Estados Unidos entre los años 1990 a 2005. Sin haberse probado el ejercicio de una actividad lícita por ese mismo lapso, se infiere, que todo el patrimonio amasado por el señor **Hernández Parra** está marcado por un origen ilícito y en consecuencia no es susceptible de protección jurídica. El rodante de placas **BAN 326** no sería la excepción en tanto que está probada su adquisición por el extraditado en el lapso de ejecución de los hechos por los que fue condenado. Ahora bien, la propiedad del mueble está a la fecha de esta decisión registrada en cabeza del señor **Pablo Luis Javier Leonardo Hernández Espinosa** por virtud del traspaso recibido del señor **Hernández Parra** el **16 de febrero de 2007**⁴⁴.

El señor **Hernández Espinosa** es hijo de **Javier Leonardo Hernández Parra**; no obstante, el primero guardó silencio en el curso del proceso con relación a la licitud o ilicitud del origen del patrimonio fuente de la compra del vehículo cuya propiedad le fue transferida. Las circunstancias que acompañaron el traspaso fueron superficialmente enunciadas por la señora **Elena Espinosa Espinosa** en la declaración rendida el 5 de marzo de 2018⁴⁵ por la que se dijo que el vehículo había sido un regalo hecho por el padre de su hijo **Pablo Luis** - Javier Leonardo Hernández Parra - sobre el año 2004, pese a que aquel no habría tenido consideración económica alguna para con su hijo ni antes ni después del arribo a la mayoría de edad; al mismo tiempo la defensa en una de sus salidas procesales ratificó lo dicho por la afectada, recalcando que el vehículo fue un regalo hecho por el extraditado a su hijo con ocasión del cumpleaños número 18. Por cualquiera de las vías de explicación que se escoja, lo que advierte la judicatura es que no se discutió que el afamado vehículo fuera producto de la inversión del provecho económico derivado del narcotráfico y obtenido por **Hernández Parra** como tampoco se discutió que, pese a su temprana edad, el joven **Hernández Espinosa** podría haber tenido conocimiento sobre el origen del bien recibido y en consecuencia, ya estaba bajo la obligación constitucional de rehusar tal tipo de dádiva. El vehículo, conteste con lo alegado por la Fiscalía en la Resolución que es marco de esta decisión, está bajo el supuesto de los numerales 1 y 2 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 y por lo mismo llamado a ser extinguido su Dominio a favor de la Nación.

⁴³ Folio 318 cuaderno 4 PDF FGN.

⁴⁴ Ídem.

⁴⁵ Folio 201 cuaderno 5 PDF FGN.

4.6.2 Vehículo de placas BSW 140. Los medios de prueba acercados por la Fiscalía mostraron que el único propietario del rodante es el señor **Pablo Luis Javier Leonardo Hernández Espinosa**, según se lee en el certificado de tradición que se acercó a las diligencias por los Servicios Integrales para la Movilidad de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.⁴⁶. No se tiene dentro de las diligencias noticia cierta acerca de la fecha de adquisición del bien, pero, a juzgar por la fecha del manifiesto de aduana que da cuenta de la importación del vehículo se infiere que aquel entró al patrimonio del señor **Hernández Espinosa** con posterioridad al mes de junio de 2005 – las diligencias informan que lo fue el 30 de septiembre de 2005⁴⁷ - . El señor **Hernández Espinosa** guardó silencio en el trámite extintivo acerca de la licitud del patrimonio con el que se habría adquirido el bien que está registrado a su nombre. A cambio, la progenitora del propietario, señora **Elena Espinosa Espinosa** en la salida procesal que tuvo el **5 de marzo de 2018**⁴⁸ dio cuenta de la antesala de la compra del rodante. No dijo la afectada el valor de compra del vehículo, aunque las diligencias anuncia que fue de sesenta y dos millones (62.000.000) de pesos⁴⁹ - pero sí dijo que el costo de la cuota inicial se cubrió por ella misma con el producto de un local de su propiedad ubicado en las inmediaciones del sector de San Andresito en la ciudad de Bogotá D.C. que se vendió por la suma de diecisiete millones (17.000.000) de pesos; agregó que el saldo de la compra se cubrió con un préstamo otorgado por el Banco Colpatria a **Pablo Luis Javier Leonardo Hernández Espinosa**, del que ella fue codeudora, por un valor de cuarenta y ocho millones (48.000.000) de pesos, lo que daría cuenta suficiente sobre la ajenidad del vehículo al patrimonio del señor **Hernández Parra** cuestionado en el curso de estas diligencias.

Las explicaciones de la señora **Espinosa Espinosa** no están apoyadas en el material de prueba acercado por la Fiscalía ni en el presentado por el apoderado judicial de la afectada. El informe pericial contable rendido por el Cuerpo Técnico de la Fiscalía general de la Nación del 1 de octubre de 2013 muestra que dentro del patrimonio reportado por la señora **Espinosa**, sí se registró la propiedad de aquella sobre el local comercial 137 de la calle 9 No 36 – 03 de Bogotá D.C., adquirido por la suma de once millones novecientos setenta y cinco mil (11.975.000) pesos el 26 de agosto de 1992 y posteriormente vendido por diecisiete millones (17.000.000) de pesos⁵⁰; sin embargo, también se dice dentro del informe pericial que el señalado bien fue vendido con fecha **19 de octubre de 2005** es decir, en una fecha posterior a aquella en la que se produjo la compra del vehículo. Más aún, según la información contable entregada por el apoderado judicial de la señora **Espinosa Espinosa** y por ella misma, la cuota inicial de compra del vehículo de placas **BSW 140** se canceló con dos pagos hechos el 3 de octubre de 2005 por once millones (11.000.000) y el 5 del mismo mes y año por la suma de siete millones (7.000.000) de pesos⁵¹, pagos que si bien se corresponden con la fecha de compra del bien, siguen siendo

⁴⁶ Folio 14 cuaderno 5 PDF FGN.

⁴⁷ Folio 265 cuaderno 3 PDF FGN.

⁴⁸ Folio 201 cuaderno 5 PDF FGN.

⁴⁹ Folio 265 cuaderno 3 PDF FGN.

⁵⁰ Folio 257 cuaderno 3 PDF FGN.

⁵¹ Folio 265 cuaderno 3 PDF FGN.

anteriores a la fecha de venta del local comercial con la que se dijo por la afectada haberse financiado la compra del vehículo, lo que trae de suyo una duda razonable alrededor de la veracidad del dicho de la afectada en lo que toca a la fuente de origen de los dineros de la muchas veces mencionada cuota inicial.

Ahora bien, se alegó la independencia del patrimonio fuente de la compra del vehículo de placas **BSW 140** de aquel del señor **Hernández Parra** diciéndose que la mayor parte del valor del carro se canceló con un préstamo autorizado por el Banco Colpatria al señor **Hernández Espinosa** y a **Elena Espinosa** como codeudora. El Banco Colpatria certificó el 30 de octubre de 2008⁵² la existencia de la obligación No 207430004030 por la que se comprometió la señora **Nora Elena Espinosa**, y el 4 de noviembre del mismo año se solicitó por esa entidad bancaria a la Oficina de Tránsito de la ciudad de Bogotá D.C. el levantamiento del derecho de prenda impuesto sobre el vehículo Mazda de placas **BSW 140**⁵³. En el cuerpo de las dos certificaciones no hay razón alguna acerca de una precisa obligación contraída por el señor **Pablo Luis Javier Leonardo Hernández Espinosa** y, a falta de una mejor evidencia que fuera aportada por la señora **Espinosa Espinosa**, el Despacho infiere que la deuda contraída con el Banco Colpatria para la compra del rodante en cuestión, estuvo a cargo exclusivo del patrimonio de la señora **Nora Elena Espinosa** y no del propietario inscrito del vehículo. Para una mejor razón, el Juzgado vuelve su atención a los medios de prueba presentados al juzgamiento en busca de información acerca de la persona responsable del pago de las cuotas generadas por el préstamo bancario del que se viene hablando. En la declaración vertida por la señora **Espinosa** se guardó silencio sobre ese preciso punto, pero su defensa técnica explicó más adelante que “...la cuota inicial fue producto de la venta de un local ubicado en San Andresito que vendió el 19 de octubre de 2005 por \$18.000.000 y el saldo con el crédito del banco Colpatria se pagó con los arriendos del apto 502, que en ese entonces lo tomó la señora Irma López...”. Por la defensa se está haciendo relación al apartamento 502 de la carrera 11 Bis No 123 – 10 de la ciudad de Bogotá D.C., sobre el que el Juzgado ya se pronunció dentro de estas consideraciones declarando la extinción del derecho de Dominio, por razón de ser el mismo producto de la actividad ilícita de narcotráfico por la que fue extraditado y condenado el señor **Javier Leonardo Hernández Parra**. Teniendo dicho bien origen bajo un título sobre el que no se puede reclamar protección constitucional y siendo el producto de sus arriendos un derivado del usufructo ilegítimo del mismo, debe considerarse que los dineros que de allí salieron para ser invertidos en el pago de las cuotas del préstamo autorizado por el Banco Colpatria, mancharon de ilicitud lo que con ese préstamo fue adquirido: el vehículo Mazda de placas **BSW 140**. Por esa vía, la declaración de extinción del derecho de Dominio requerida por la Fiscalía en la Resolución de Procedencia del 18 de noviembre de 2021 y sobre el bien antes señalado, encuentra cobijo en la causal 2 del artículo 2 de la Ley 793 de 2002 por ser el bien un *producto indirecto de una actividad ilícita*. El Juzgado acompañará lo solicitado por la Fiscalía en la parte resolutive de esta sentencia.

⁵² Folio 208 cuaderno 5 PDF FGN.

⁵³ Folio 209 cuaderno 3 PDF FGN.

4.6.3 Vehículo de placas DDS 297. Los medios de prueba acercados por la Fiscalía mostraron que el único propietario del rodante es el señor **Pablo Luis Javier Leonardo Hernández Espinosa**, según se lee en el certificado de tradición que se acercó a las diligencias por los Servicios Integrales para la Movilidad de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.⁵⁴. No se tiene dentro de las diligencias noticia cierta acerca de la fecha de adquisición del bien, pero, a juzgar por la fecha del manifiesto de aduana que da cuenta de la importación del vehículo se infiere que aquel entró al patrimonio del señor **Hernández Espinosa** con posterioridad al mes de septiembre de 2009. El señor **Hernández Espinosa** guardó silencio en el trámite extintivo acerca de la licitud del patrimonio con el que se habría adquirido el bien que está registrado a su nombre. A cambio, la progenitora del propietario, señora **Elena Espinosa Espinosa** en la salida procesal que tuvo el **5 de marzo de 2018**⁵⁵ dio cuenta de la antesala de la compra del rodante señalando que *"...el carro de placas DDS 297, mi hijo Pablo Luis adquirió un préstamo en el Banco Sudameris para pagarlo por cuotas, yo le serví de codeudora aporé fotocopia de la certificación del banco Sudameris en un folio..."*⁵⁶. La evidencia aportada por el proceso da cuenta de lo afirmado por la afectada: el 1 de noviembre de 2011 el Banco GNB Sudameris certificó la cancelación total de obligación No 580003526 contraída por **Nora Elena Espinosa Espinosa y Pablo Luis Javier Leonardo Hernández Espinosa**⁵⁷; al cierre de dicha certificación se dijo que se expedía con miras a la *liberación de la garantía prendaria del vehículo identificado con las placas DDS 297* inscrita el 24 de septiembre de 2009 y levantada el 1 de noviembre de 2011⁵⁸.

No se explicó por el apoderado judicial del señor **Hernández Espinosa** el origen de los dineros con los que pudo haber sumado a la cancelación del préstamo otorgado por el Banco Sudameris con el que se sufragó la compra del vehículo **DDS 297**. El informe pericial contable al que se ha venido haciendo relación dentro de las diligencias, señala que no hay información contable dentro del proceso que muestre una actividad económica y/o laboral o cualquier otra fuente de ingreso patrimonial del señor **Pablo Luis Javier Leonardo Hernández Espinosa**. A cambio, la información entregada por el trabajo de prueba de la señora **Espinosa** informó que, como ocurrió con el rodante de placas **BSW 140**, el de placas **DDS 297** fue respaldado por una obligación bancario asumida de manera conjunta por madre e hijo, pero cancelada exclusivamente por la primera con el producto de los dineros recibidos por el arriendo del inmueble de la **carrera 11 Bis No 123 – 10 apartamento 502** de la ciudad de Bogotá D.C.. Si dicho apartamento se arropó con la causal 1 y 2 del artículo 2 de la Ley 793 de 2002, es de suyo que todo lo adquirido como consecuencia del usufructo del producto económico derivado de su explotación está alcanzado del mismo factor de ilicitud y, como su fuente, aquel no es objeto de protección legal y constitucional por virtud de su ilegitimidad y contrariedad con el artículo 34 constitucional. De acuerdo con lo anterior y atendiendo las razones expuestas por el delegado de la Fiscalía general de la Nación en la Resolución de procedencia del 18 de

⁵⁴ Folio 326 cuaderno 4 PDF FGN.

⁵⁵ Folio 201 cuaderno 5 PDF FGN.

⁵⁶ Folio 204 cuaderno 5 PDF FGN.

⁵⁷ Folio 207 cuaderno 5 PDF FGN.

⁵⁸ Folio 263 cuaderno 3 PDF FGN.

noviembre de 2021, el Despacho accederá a lo allí solicitado declarando a favor de la Nación la extinción del derecho de Dominio del vehículo de placas **DDS 297**.

4.7. Del inmueble de la Calle 17 No 3 – 25 Santa Marta Magdalena. Las diligencias consiguieron establecer que el bien está identificado con la matrícula inmobiliaria No 080-11508. Fue adquirido por el señor **Javier Leonardo Hernández Parra** por compraventa hecha a Bavaria Motors Ltda. en escritura pública No 3652 del **30 de diciembre de 2002** de la Notaría 2 de Santa Marta, según se lee en el anotación No 17 del respectivo folio de matrícula inmobiliaria⁵⁹. La compra, como se hace evidente, se produjo en el lapso por el que fue condenado el señor **Hernández Parra** luego de hallársele responsable de la ejecución de hechos de distribución, importación y comercialización de sustancias estupefacientes en el territorio de los Estados Unidos entre los años 1990 a 2005. Sin haberse probado el ejercicio de una actividad lícita por ese mismo lapso, se infiere que todo el patrimonio amasado por el señor **Hernández Parra** está marcado por un origen ilícito y en consecuencia no es susceptible de protección legal o constitucional. El bien fue transferido a título de compraventa por escritura pública No 2296 del **11 de noviembre de 2004** al señor **Paulo Alexander Javier Hernández Martínez** según se lee en la anotación No 18 del folio de matrícula inmobiliaria. El señor **Hernández Martínez** es hijo de la señora Marta Cecilia Martínez rebolledo y del extraditado **Javier Leonardo Hernández Parra**⁶⁰. El señor **Hernández Martínez** guardó silencio a todo lo largo del trámite extintivo y de él no se tuvo información contable alguna⁶¹, lo que permitió que perviviera la inferencia de la Fiscalía en torno a la adquisición del bien de la **Calle 17 No 3 – 25** de Santa Marta, gracias a la inversión en ello de dineros provenientes de actividades ilícitas y además, que la transferencia del mismo inmueble al señor **Hernández Martínez** con apenas 19 años de edad, no obedeciera a cosa diferente que al interés del progenitor de aquel por desligarse de la cadena de propiedad del bien, pretendiendo con ello ofrecer una apariencia de legalidad a lo que en realidad no la tenía. Tal discurrir acompañada de manera incontestable la premisa de la Fiscalía general de la Nación acerca del encuadramiento del bien en las causales 1 y 2 del artículo 2 de la Ley 793 de 2002, probado como está el origen directo del bien en actividades ilícitas y la pertenencia del mismo a un incremento patrimonial no justificado.

Ahora bien, las diligencias también informaron que el inmueble de la **Calle 17 No 3 – 25** de **Santa Marta** fue objeto de venta a un tercero el **11 de agosto de 2011**. El traspaso se hizo por la compraventa registrada en la escritura pública No 5797 de la misma fecha protocolizada en la Notaria 1 de Soledad Atlántico, a favor del señor **Abraham Raad Scaaf** quien se presentó al trámite extintivo por intermedio de su apoderado judicial y posteriormente por voz de sus herederos, reclamando la condición de tercero de buena fe exenta de culpa y, en consecuencia, la liberación del inmueble de cualquier pretensión

⁵⁹ Folio 54 cuaderno 2 PDF FGN.

⁶⁰ Folio 12 cuaderno 1 PDF FGN.

⁶¹ Folio 266 cuaderno 3 PDF FGN.

patrimonial. La Fiscalía negó el reconocimiento de dicha condición alegando que podría ser mendaz la negociación y el negocio jurídico inscrito en atención a cuatro circunstancias: la primera, que el señor **Raad Scaaf** debió inferir alguna irregularidad en el negocio de compraventa al que se abocó, teniendo en cuenta que su tradente adquirió la propiedad cuando apenas se asomaba a la vida adulta; en segundo lugar, que el señor **Raad Scaaf** no cumplió con el deber de diligencia que le imponía averiguar por el origen lícito del bien que compraba porque, de haberlo hecho, habría advertido que quien se registraba como propietario del inmueble en el año 2004, para el año 2011 había sido extraditado a los Estados Unidos de América señalado de ser responsable del tráfico de sustancias prohibidas a gran escala; en tercer lugar, que los devaneos de escrituras y actos jurídicos cubren con un manto de duda la realidad de la venta y de su precio; y finalmente, en cuarto lugar, que el señor **Raad Scaaf** nunca ejerció como señor y dueño de la propiedad adquirida, en tanto que los actos de investigación de la Fiscalía no dieron cuenta de que aquel hubiera conocido o impedido la invasión de la propiedad por un tercero desde el año 1979.

Siendo estas las razones bajo las que la Fiscalía Especializada encargada del trámite concluyó la ilicitud de la adquisición de la propiedad por el señor **Raad Scaaf** y, en consecuencia, la necesidad de recoger el bien bajo la forma de la extinción del derecho de Dominio, entra el Juzgado a analizar si dichas afirmaciones están suficientemente sostenidas en evidencia o si por el contrario, la información aportada por los medios de prueba traídos por el proceso dan cuenta de un negocio jurídico del que hizo parte un tercero de buena fe.

a. La Fiscalía sostuvo en la Resolución de Procedencia que el bien aquí cuestionado fue adquirido por **Paulo Alexander Javier Leonardo Hernández Martínez** cuando *“...tenía la edad de 19 años, sin que se tenga soporte alguno dentro del proceso referente a los ingresos con los cuales obtuvo a su edad dicha propiedad, entendiéndose que fue puesto a su nombre por el padre, quien para la época ejercía una actividad delictiva, situación que si el comprador Abraham (sic) Raad hubiese sido diligente, habría percibido, dado que para la época de la compra el señor Hernández Parra ya había sido capturado con fines de extradición por delitos de narcotráfico”*. Los medios de prueba dan cuenta de una realidad diferente a la descrita por la Resolución de Procedencia. Tempranamente en las diligencias **Abraham Raad Scaaf** y **Antonio Hasbun Collante** dieron cuenta acerca de haber contratado los servicios de un profesional del derecho para la revisión de los títulos de propiedad del inmueble de la **Calle 17 No 3 – 25** de Santa Marta, solicitándole establecer la legalidad de la cadena de tradición y la ausencia de cualquier tipo de impedimento legal para la compra; afirmación que no fue evaluada por la Fiscalía al momento de solicitar de la judicatura la declaración de extinción del derecho de Dominio. Más adelante y por cuenta de la etapa de juzgamiento se recibió la declaración de la abogada **Tania Jimeno Tejeda** quien bajo la gravedad del juramento respaldó el dicho del afectado y de quien fungiera como comisionista en el trámite de la compraventa aquí cuestionada.

La abogada **Jimeno** dijo bajo la gravedad del juramento que sobre el mes de marzo de 2011 fue contactada por el señor **Abraham Raad Scaaf** en la ciudad de Santa Marta con

miras a contratar sus servicios profesionales para el estudio de los títulos de tradición sobre un bien ubicado en la misma ciudad, sobre el que se tenía una expectativa de compra. A partir de entonces y según dijo la declarante, todos los trámites e intercambios de información relacionados con el contrato de consultoría fueron intermediados por el señor **Antonio Hasbun Collante**, quien expresamente fue asignado para ese propósito por el señor **Raad Scaaf**. La testigo dijo contar para la fecha de los hechos con una corta experiencia en la consultoría de títulos de propiedad; no obstante, hizo lo que estuvo a su alcance y conocimiento para entregar la mejor información acerca de lo solicitado por su contratante. En ese orden, la declarante dijo haber consultado el folio de matrícula inmobiliaria del bien para tomar los datos de verificación de los registros de propiedad y de los procesos judiciales allí inscritos; posteriormente consultó el estado del proceso de cobro judicial adelantado por una de las empresas prestadoras de servicios públicos en Santa Marta – Electricaribe EPSP y MetroAgua EPSP -y dio un informe al potencial comprador sobre el monto de lo adeudado; indagó en el terreno sobre los reclamos de pertenencia hechos por un tercero y sobre la ocupación irregular que este ejercía sobre el inmueble; recogió información sobre las deudas fiscales contraídas por el inmueble por concepto de pago de impuesto predial y, finalmente, consultó en la oficina de asignaciones de la Fiscalía si el bien estaba incurso en algún proceso judicial o si lo estaba su último propietario **Paulo Alexander Javier Leonardo Hernández Martínez**. Con una respuesta negativa sobre lo último, la abogada **Jimeno Tejeda** dijo haber informado a su poderdante que estaba en libertad de negociar el precio de compra del bien, siempre que se asumiera el costo que significaba cubrir las deudas fiscales, las de servicios públicos y los honorarios legales causados por el adelanto del proceso de pertenencia incoado por el ocupante ilegal del predio y de quien ya se sabía, respondía al nombre de Orlando Monje.

El testimonio de la señora abogada no fue impugnado en su credibilidad por el delegado de la Fiscalía general de la Nación que hizo parte de la recolección de la prueba en juicio y tampoco en la oportunidad procesal para la presentación de los alegatos de conclusión. Tampoco se presentó por las partes información al Juzgado que diera cuenta de alguna circunstancia que evidenciara un interés personal en los resultados del proceso o que empeñara la objetividad de su testimonio. A cambio, y pese al tiempo transcurrido entre la fecha del ejercicio de la consultoría y la del testimonio, la señora abogada mantuvo coherencia a lo largo de su intervención, mostrando un recuerdo suficiente sobre las circunstancias que rodearon su vínculo profesional con el afectado y con el proceso de compra del bien de la **Calle 17 No 3 – 25** de Santa Marta. En lo que interesa a esta altura de las consideraciones, la intervención de la abogada **Jimeno Tejeda** le restó piso probatorio a la afirmación sostenida por la Fiscalía alrededor de un voluntario abandono del deber de prudencia y diligencia por parte del señor **Raad Scaaf**, previo a optar por la compra del bien cuyo título de propiedad está siendo cuestionado.

El testimonio le mostró al Juzgado que de acuerdo con el nivel de diligencia y cuidado esperado de una persona promedio, el afectado delegó a una profesional del derecho el estudio de los títulos de propiedad y de la situación jurídica del bien y confió en que la información que aquella le entregó como resultado de su estudio era conteste con la

realidad del inmueble. La abogada por su parte, conceptuó sobre lo que le correspondía: examinó la cadena de propiedad inscrita en el registro de instrumentos públicos, para poder decir de ella que no traían consigo gravámenes o limitaciones a la propiedad que impidieran un curso normal de la compraventa propuesta; inspeccionó las deudas fiscales del bien en orden a informar su contratante los sobrecostos que ellas significaran y la obligación de cubrirlas en la antesala de la compra; y finalmente, investigó la situación material del bien con relación a los reclamos que se ventilaban ante la jurisdicción civil por cuenta de un tercero que alegaba deudas laborales. Entiende el Juzgado, que el deber de diligencia cuando se trata de indagar sobre las condiciones concretas de la contraparte en un negocio de compraventa, se agota al tenerse certeza acerca de ser el oferente el titular cierto del derecho de propiedad y de tener consigo la facultad jurídica y material de disposición sobre el dominio. No hay una obligación legal que imponga a un comprador el deber de indagar sobre precisas circunstancias de tipo personal del vendedor o de su grupo familiar, porque ello eventualmente significaría una invasión indebida en el derecho a la intimidad de terceros o, ante la ausencia de información, paralizar el tráfico comercial por circunstancias que le son completamente ajenas.

El estado actual de cosas impone un deber de diligencia alrededor de la consulta de bases públicas a efectos de conocer la información en ella consignada acerca de antecedentes penales del vendedor o de cautelas judiciales sobre los bienes. Según los medios de prueba tal consulta se agotó por la señora abogada **Jimeno Tejeda** en nombre del afectado al hacer las debidas averiguaciones en la oficina de asignaciones de la Fiscalía general de la Nación sobre el vendedor y el bien; si la Fiscalía ofreció, como se dijo en el testimonio, información negativa alrededor de órdenes o cautelas judiciales sobre el bien y su propietario, es de suyo, que la parte interesada confiara en esa información y procediera conforme con sus intereses de compra sin estar compelido a la recolección de otro tipo de información. La afirmación hecha por el delegado de la Fiscalía alrededor de la exigencia de consulta de la información personal del grupo familiar del vendedor es una carga que el Juzgado rechaza; como también lo hace con relación a la exigencia de conocimiento por parte de **Raad Scaaf** sobre el trámite de extradición de **Javier Leonardo Hernández Parra** cuando se sabe que la información relacionada con dichos trámites no está en una base de datos que sea de consulta pública, tampoco es información que se entregue a terceros por la misma Fiscalía o por las autoridades de policía y si se usa un buscador común de la internet, no se obtiene de él información alguna sobre el prontuario criminal del señor **Hernández Parra**. Si las anteriores son cargas que no se satisfacen a esta fecha pese a tenerse una mejora sustancial de los canales de información, no es admisible, sin incurrir en una arbitrariedad, hacer la misma exigencia con carácter retroactivo al año 2011. No está dentro del catálogo colectivo del deber de diligencia de un comprador promedio el que deba indagar sobre la edad en la que la propiedad fue entregada a su futuro vendedor, o acerca de si aquel contaba o no con medios económicos para adquirirla, o la calidad en su ejercicio personal, vital o profesional a la fecha de la anterior tradición. Esas son cargas que escapan a cualquier comprador promedio, que no tienen sustrato legal y que pugnan con la razón.

Por último, el Juzgado no dejó de lado en sus consideraciones la declaración vertida al plenario por la señora Lina Margarita Clavijo Ponce, quien fuera la esposa de **Abraham Raad Scaaf** y ahora representante de sus intereses por cuenta de la vocación hereditaria que nació con la muerte del afectado. Evaluó el Despacho que conforme con lo allí testificado, podría ponerse en tela de discusión la credibilidad del dicho de **Raad Scaaf**, Hasbun Collante y la abogada Jimeno Tejeda en tanto que la señora Clavijo Ponce negó el acompañamiento de la última al proceso de negociación, compra y recuperación material del inmueble. Sin embargo, encuentra el Juzgado que el dicho de la señora Clavijo no tuvo la entidad suficiente ni el poder de convencimiento necesario para enervar el poder de prueba de tres testimonios que vienen siendo expuestos a confrontación por el Juzgado en tanto que, pese a su posición de privilegio en el núcleo familiar de **Raad Scaaf**, mostró la testigo un pronunciado desconocimiento acerca de la fuente de manutención de la familia, la actividad económica del afectado y con mayor razón, sobre los antecedentes de la compraventa aquí cuestionada. La señora Clavijo solo se presentó a escena con ocasión de las resultas y el trámite de ejecución de la sentencia judicial que descartó los derechos de posesión alegados por Orlando Monje, forzada a la representación de sus intereses patrimoniales luego del deceso del señor **Raad Scaaf**.

b. La Fiscalía consideró como fundamento para la solicitud de declaración de la extinción del derecho de Dominio sobre el bien de la **Calle 17 No 3 – 25** de Santa Marta, que las específicas circunstancias en las que se hizo el proceso de compra relacionadas con las plurales escrituras e inscripciones en el folio de matrícula inmobiliaria del bien, son indicativas de la mendacidad del negocio y permiten inferir que el afectado conocía el origen ilícito del inmueble y del patrimonio personal del propietario. Es cierto como implícitamente lo sostuvo la Fiscalía, que el enrevesado proceso de compra no fue de fácil lectura y puede no corresponderse con el trámite ordinario de una compraventa tranquila; sin embargo, no por eso puede concluirse de forma automática su mendacidad. El afectado **Abraham Raad Scaaf** rindió declaración bajo la gravedad del juramento el **6 de noviembre de 2013**⁶² dentro del trámite de la indagación adelantada por la Fiscalía general de la Nación, ofreciendo a las diligencias un relato sobre las circunstancias que rodearon la compra del inmueble de la **calle 17 No 3 – 25** de la ciudad de Santa Marta. Dijo que para la fecha de los hechos – 2011 – era un reputado dueño de una cadena de restaurantes de comida árabe en la ciudad de Barranquilla⁶³, con una seria intención de prolongar su negocio con la puesta en marcha de un restaurante en las inmediaciones del centro histórico de la ciudad de Santa Marta. Su amigo de infancia **Antonio Luis Hasbun Collante**, sabía de las intenciones de expansión y de la necesidad de contar con una propiedad que satisficiera las necesidades de área, ubicación y precio. **Hasbun Collante**⁶⁴ se ganaba la vida en la compraventa inmobiliaria en las ciudades de la costa caribe a través de la sociedad de su propiedad de razón social Comercializadora Hasbun Mancilla. En ejercicio de esa actividad habría entrado en contacto con María Marcela Vásquez, quien le solicitó acompañamiento

⁶² Folio 282 cuaderno 3 PDF FGN.

⁶³ Folio 370 cuaderno 2 PDF FGN.

⁶⁴ Folio 288 cuaderno 3 PDF FGN.

en la salida al mercado de un bien ubicado en las inmediaciones del centro histórico – que también fue ofrecido a **Raad Scaaf**, pero rechazado por sus escasas dimensiones -. La misma señora Vásquez, dado el buen puerto al que arribó la primera negociación – ver numeral 4.8 de esta sentencia -, condujo al señor **Hasbun Collante** hasta **Paulo Alexander Javier Hernández Martínez** quien mostraba urgencia por vender un bien de su propiedad ubicado en un predio cercano al que fuera de María Marcela. El agente inmobiliario visitó el bien notando que se trataba de un inmueble roñoso y abandonado pero que por el área y ubicación del terreno respondía de forma eficiente a las necesidades de expansión de su amigo de infancia **Abraham Raad Scaaf**.

Raad Scaaf fue comunicado por **Hasbun Collante** acerca de la buena perspectiva del negocio inmobiliario, dejando aquel el proceso de negociación y compra en manos de este. Según dijo **Hasbun Collante** sin que fuera desmentido por la Fiscalía, a ojo de buen cubero el inmueble tendría un avalúo cercano a los trescientos treinta millones de pesos (330.000.000); sin embargo, dado que el bien lo perseguían de antaño deudas fiscales y otras por la prestación de servicios públicos además de tener un ocupante irregular que alegaba derechos inmemoriales de posesión, se hizo una propuesta de compra por doscientos cincuenta millones de pesos (250.000.000) que fue aceptada por **Hernández Martínez**. Las salidas procesales de **Raad Scaaf** y **Hasbun Collante** informan de manera conjunta y consistente que para *cerrar* el negocio y no perder la aceptación por el vendedor de un precio de pago favorable, **Hasbun Collante** de sus arcas entregó a **Hernández Martínez** la suma de treinta millones de pesos (30.000.000) – que más tarde le fueron reintegrados - que luego se sumaron a otros sesenta y cinco millones (65.000.000) que **Raad Scaaf** entregó a **Hernández Martínez** por intermedio de **Hasbun Collante** en dos cuotas de 30 y 35 millones respectivamente, quedando un saldo de cien millones (100.000.000) de pesos cuyo pago se acordó con el vendedor dentro de los 30 o 60 días siguientes.

El afectado en su única salida procesal dijo que el origen de los dineros con los que se canceló los dos primeros pagos por la compra de la propiedad de la **Calle 17 No 3 – 25** de Santa Marta, tuvieron origen en el producto económico de la explotación de los restaurantes de su propiedad y de la venta de un bien inmueble que hasta entonces mantuvo bajo la modalidad de leasing. De lo primero se dio cuenta con la presentación a las diligencias de la constancia expedida por la Cámara de Comercio de Barranquilla⁶⁵, por la que se hizo constar que el señor **Abraham Raad Scaaf** está matriculado desde el año 2006 como propietario de la razón social Restaurante Beyrouth 93 con NIT 72153593-4, y con los balances del ejercicio económico de sus restaurantes en el año fiscal 2010 y 2011⁶⁶. Sobre la consistencia o veracidad de dichos balances no se pronunció en contrario el informe pericial contable del 11 de octubre de 2013 y tampoco la Resolución de Procedencia dictada por la Fiscalía. Dijo también el afectado, que a lo anterior sumó una pequeña parte del capital producto de la venta de un inmueble – que lo ubicó en la calle 42 con carrera

⁶⁵ Folio 289 cuaderno 3 PDF FGN.

⁶⁶ Folio 290 cuaderno 4 PDF FGN.

58 en el edificio "Gold" de Barranquilla - que hasta el año 2011 mantuvo bajo la modalidad de leasing con el Banco Davivienda y que lo vendió a un tercero una vez liberado del yugo financiero. Los medios de prueba traídos por las diligencias muestran el escrito – no impugnado por la Fiscalía - por el que la persona jurídica *Metrópoli*⁶⁷ hace constar la compra del inmueble de propiedad de **Raad Scaaf** ubicado en el *Edificio Golf* de Barranquilla que fuera "... *financiado por un leasing habitacional del Banco Davivienda...*"⁶⁸. Al mismo tiempo se lee la constancia expedida por el Banco Davivienda⁶⁹ por la que se dijo que el señor **Raad Scaaf** estuvo vinculado a esa entidad por un leasing habitacional No 6002026301224705, otorgado el 11 de febrero de 2009 ya a paz y salvo a la fecha de la certificación: 2 de abril de 2012.

Agotado el plazo acordado entre los contratantes, los declarantes sostuvieron que **Raad Scaaf** no dispuso del capital que se comprometió entregar a **Hernández Martínez**, por lo que se acordó entre las partes registrar la compraventa del bien por lo adeudado – que no por el valor del negocio - y al mismo tiempo constituir una hipoteca a favor del vendedor por la suma de ochenta millones de pesos (80.000.000) que generaría intereses a favor de **Hernández Martínez** hasta tanto la deuda fuera cubierta por el comprador. De ese acuerdo nació la escritura pública No 05797 del **11 de agosto de 2011**⁷⁰ inscrita en la anotación No 23 del 20 de septiembre de 2011 del folio de matrícula inmobiliaria No 080-11508⁷¹. Allí se lee que fijándose en cien millones de pesos el valor total del bien, se hace entrega a entera satisfacción de veinte millones (20.000.000) en efectivo y el excedente se cubre con la constitución de una hipoteca a favor del vendedor⁷², lo que aparece consistente con la declaración de **Raad Scaaf** y **Hasbun Collante**. Según los declarantes, el pago de la hipoteca contraída con **Hernández Martínez** se acordó cancelarla dentro de los 30 a 60 días después de su constitución, pero, superado ese tiempo sin que **Raad Scaaf** tuviera el flujo de capital para sufragar la deuda y apurado por la insistencia del acreedor, el afectado decidió resolver el acuerdo escrito y acudir al apalancamiento de un tercero. Allí nació la escritura pública No 3386 del **13 de octubre de 2011**⁷³.

Siguiendo la cronología aportada por las declaraciones de **Raad y Hasbun**, 60 días después de la primera escritura se acude a la Notaría 12 de Barranquilla, se rescinde la compraventa que en la realidad registró un precio de venta igual a lo adeudado, se declaró la que correspondía al precio real del inmueble, se canceló de ochenta millones (80.000.000) contraída con **Hernández Martínez** y para cubrir lo último, se contrajo una hipoteca sin límite de cuantía y por un lapso de seis (6) mes a favor de Carol Alfonso Bethel Cordero⁷⁴. Se dijo por los declarantes que el bien se saneó definitivamente con el pago de cuarenta y

⁶⁷ Folio 374 cuaderno 2 PDF FGN.

⁶⁸ Ídem.

⁶⁹ Folio 373 cuaderno 2 PDF FGN.

⁷⁰ Folio 289 cuaderno 2 PDF FGN.

⁷¹ Folio 324 cuaderno 5 PDF FGN.

⁷² Folio 291 cuaderno 2 PDF FGN.

⁷³ Folio 297 cuaderno 2 PDF FGN.

⁷⁴ Folio 301 cuaderno 2 PDF FGN.

cuatro millones de pesos (44.000.000) adeudados por impuesto predial, suma que fue descontada del precio global del bien. Las diligencias aportaron al conocimiento de la judicatura el recibo de fecha 13 de octubre de 2011 que dio cuenta de lo propio⁷⁵. Sufragado lo anterior, **Raad y Hasbun** aseguraron en sus sendas salidas procesales que declarado a paz y salvo el proceso de compra del inmueble de la **Calle 17 No 3 – 25** de Santa Marta, que cuando se pretendió por el primero inscribir la última escritura de compraventa con la declaración del precio real de venta y el levantamiento de los gravámenes, el trámite le fue impedido por virtud de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo y embargo impuestas por la Fiscalía general de la Nación por cuenta de estas diligencias.

Reitera el Juzgado que si bien es cierto que el negocio de compraventa fue enrevesado por razón de la informalidad que lo acompañó en sus primeras etapas, no lo es menos que cada uno de los eventos del negocio jurídico fue explicado por las declaraciones de **Abraham Raad Scaaf** y su intermediario **Antonio Hasbun Collante** y, cada una de sus afirmaciones fue razonablemente sostenida en evidencia lo que aminora el poder de convencimiento de la cadena de inferencia construida por la Fiscalía. Más aun, debe considerarse que si el afectado, su intermediario, la abogada que los acompañó, el propietario original aquí cuestionado o un tercero hubiera tenido interés en distraer la trazabilidad del negocio o en ocultar la responsabilidad dolosa o por negligencia o descuido, en la adquisición de un bien que se sabía tenía un origen ilícito, difícilmente se explicaría el porqué de la inscripción y de la publicidad de cada uno de los escalones de la negociación en el folio de matrícula inmobiliaria del bien.

c. La Fiscalía sostuvo en la Resolución de procedencia del 18 de noviembre de 2021 como razón para perseguir la extinción del derecho de Dominio sobre el bien aquí cuestionado, que fue tal la despreocupación y el abandono de todo deber de diligencia en el proceso de adquisición del bien, que **Raad Scaaf** “... a pesar de haber realizado la compra del bien aparentemente en el año 2011, no realizó las averiguaciones suficientes sobre la procedencia u origen del bien que estaba ingresando a su patrimonio como tampoco ejerció acciones de señor y dueño posterior a la compra, no existe prueba alguna con la que se demuestre que trató por lo menos de realizar algún acercamiento con el poseedor y/o conocer de primera mano la historia del bien”. Con esto la Fiscalía estaba haciendo relación a la ocupación del inmueble de la **calle 17 No 3 – 25** de Santa Marta por el señor Orlando Monje aparentemente desde el año 1979, como este se lo hubiera manifestado al personal de la SAE que se abocó a la materialización del secuestro el 31 de mayo de 2018.

Le falta razón a la Fiscalía en esa afirmación. **Abraham Raad Scaaf** en la diligencia de declaración jurada vertida en el trámite adelantado por la Fiscalía⁷⁶ sostuvo que con anterioridad a conseguir un primer acuerdo de pago y desde la primera visita hecha al inmueble por su amigo **Antonio Hasbun Collante**, supo que el inmueble estaba tranzado

⁷⁵ Folio 301 cuaderno 2 PDF FGN.

⁷⁶ Folio 282 cuaderno 3 PDF FGN.

en una discusión jurídica por razón de los derechos de posesión que alegaba un tercero; no obstante ese conocimiento, el afectado desde los albores del proceso sostuvo que consintió con seguir adelante en la negociación habida cuenta que sus abogados le insistieron en que los reclamos se rescindirían en pocos meses y por una suma no superior a los treinta millones de pesos (30.000.000). En idéntico sentido declaró **Antonio Hasbun Collante** quien además agregó que fue él mismo quien se encargó de entrevistarse con la abogada responsable de la tasación del proceso, a quien identificó como Tania Jimeno. **Tania Jimeno Tejeda** rindió declaración por cuenta de la etapa de juzgamiento. Bajo la gravedad del juramento sostuvo que en el año 2011 fueron contratados sus servicios profesionales por **Antonio Hasbun y Abraham Raad Scaaf** con ocasión de la proyección de compra sobre un inmueble ubicado en la calle 16 con carrera 3 en el centro histórico de la ciudad de Santa Marta, solicitándole el estudio pormenorizado de los títulos de propiedad además de un concepto sobre cualquier reclamación que se estuviere haciendo sobre el bien. La señora abogada sostuvo que tanto ella como su poderdante tuvieron conocimiento sobre las pretensiones económicas de un señor identificado como Orlando Monje, de quien se pudo establecer ocupaba el inmueble irregularmente y por violencia tras el prurito del reclamo por el pago de unas acreencias labores contraídas con la sociedad anterior dueña del bien, las que ya habían sido saldadas pero cuya terminación se negaba a reconocer el mismo Orlando Monje. Con todo, la abogada **Jimeno Tejeda** sostuvo que ella misma y por expresa delegación del señor **Raad Scaaf**, finiquitó una negociación con el señor Monje quien terminó por ceder sus pretensiones de posesión por una suma de dinero mutuamente acordada pero que más adelante desconoció, forzando al comprador a continuar con la disputa legal que ya estaba bajo el conocimiento de un juzgado civil de Santa Marta y por el que se había impuesto un gravamen adicional al inmueble.

Con posterioridad a la compra y en desmedro de las razones consignadas en la Resolución de Procedencia, la abogada **Jimeno Tejeda** dijo haber finiquitado el proceso judicial y haber conseguido una sentencia a favor de los intereses del señor **Raad Scaaf**, ordenándose en ella la expulsión del señor Monje del inmueble y del terreno circundante. No obstante, y por virtud de las dificultades inherentes a ese tipo de procedimientos el inmueble se mantuvo ilegalmente ocupado hasta arribar a la fecha en la que se materializó la medida cautelar de secuestro por parte de la Sociedad de Activos Especiales y por cuenta de estas diligencias. En esa oportunidad Monje fue desplazado con la intervención de personal de la Policía y del sistema de protección; no obstante, según se hizo constar por el apoderado judicial de la parte afectada al cierre de la diligencia de declaración de la abogada **Jimeno Tejeda**, desde 2022 el predio nuevamente fue invadido por Monje ahora socorrido del acompañamiento de miembros de los grupos de autodefensas con asiento en la ciudad de Santa Marta.

El afectado **Abraham Raad Scaaf y Antonio Hasbun Collante**, en el 2018 declararon ante la Fiscalía que con el comprador se acordó que el bien sería entregado materialmente a la terminación de un proceso de pertenencia sostenido por un ex empleado que prestaba servicios de celaduría en el lugar. Dicha afirmación fue retomada por la Fiscalía general de la Nación para convertirla en una razón en contra de la legitimidad de la adquisición y de

los derechos de propiedad del señor **Raad Scaaf**, sosteniéndose que el no haberse ejercido actos de señor y dueño por el comprador y su familia sobre el bien y el terreno que lo contiene, era un claro reflejo de la mendacidad del negocio jurídico. Los testimonios recogidos en el lapso de la etapa de juzgamiento desmintieron esa premisa de la Fiscalía haciendo evidente que si bien no se ejerció posesión material sobre el bien por el afectado, no es menos cierto que ello es consecuencia directa de las muy serias dificultades que ha significado el proceso judicial de restitución de las que han sido testigos los afectados, sus apoderados judiciales, las autoridades de Policía y del sistema de Protección e incluso los responsables de la administración del bien por cuenta de la Sociedad de Activos Especiales SAE.

Las consideraciones del Juzgado mostraron que, en su origen, el bien inmueble ubicado en la dirección **Calle 17 No 3 – 25** de la ciudad de Santa Marta e identificado con la matrícula inmobiliaria 080-11508 está marcado por las causales de extinción del derecho de Dominio señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 2 de la Ley 793 de 2002, por cuenta de haberse adquirido con dineros que tuvieron origen en el producto económico de actividades relacionadas con el narcotráfico. Por razón de lo dispuesto por la misma Ley 793 de 2002 que impone la salvaguarda sobre los derechos de quienes acrediten la calidad de tercero de buena fe, el Juzgado examinó la situación concreta del señor **Abraham Raad Scaaf**, a la fecha representados sus intereses por sus herederos, a efectos de poder establecer si aquel obró con buena fe calificada al finalizar el proceso de compra del bien ubicado en la ciudad de Santa Marta. El Juzgado mostró que contrario a lo sostenido por Fiscalía en la Resolución de Procedencia del 18 de noviembre de 2021, el señor **Raad Scaaf** obró en el proceso de la compraventa bajo el comportamiento esperado de una persona diligente y prudente, y bajo el íntimo y razonable convencimiento acerca de estar recibiendo la tradición del inmueble de manos de quien tenía la legítima propiedad y disposición jurídica sobre el mismo. El Despacho mostró en sus consideraciones que las razones sobre las que fundó la Fiscalía la Resolución de Procedencia desaparecieron una vez revisado el acervo probatorio entregado por la parte y por la misma delegada, revelando que el señor afectado actuó conforme las previsiones de un hombre medio y la realidad que le mostraba las circunstancias del caso. Considerando lo anterior, el Despacho debe separarse de lo solicitado por la Fiscalía y en consecuencia pronunciarse en la parte resolutive de la sentencia protegiendo los derechos patrimoniales del señor **Abraham Raad Scaaf**, de quien se reconoce su condición de tercero de buena fe, **no** declarando la extinción del derecho de dominio sobre el bien identificado con la matrícula inmobiliaria No 080-11508.

4.8. Del inmueble de la calle 16 No 3 – 56 Santa Marta - Magdalena. De este inmueble se sabe por la anotación No 07 del **11 de julio de 2005** del folio de matrícula inmobiliaria No 080-8551⁷⁷, que fue adquirido por la señora **María Fernanda Vásquez Franco** por compraventa protocolizada en la Escritura Pública No 1155 del 23 de junio de 2005. No hay noticia dentro de las diligencias de la fecha del inicio de la convivencia marital entre **Javier Leonardo Hernández Parra** y la señora **Vásquez Franco**; sin embargo,

⁷⁷ Folio 48 cuaderno 6 PDF FGN.

por la parte básica del No del registro civil de nacimiento de las hijas comunes, Valeria y Valentina Hernández Vásquez, se infiere que alguna parte de la convivencia y de la comunidad de patrimonio de los primero mencionados corrió bajo el lapso del que se dijo fue el marco temporal de la actividad delictiva del señor **Hernández Parra**, según los hechos cuya responsabilidad él mismo aceptó ante la justicia norteamericana. Aceptándose como una premisa sostenida en evidencia la mancha del patrimonio de la señora **Vásquez Franco** como consecuencia de la inyección que aquel pudo recibir del percibido por el señor **Hernández Parra** gracias a su compromiso con el narcotráfico, es de suyo que el origen del inmueble de la **calle 16 No 3 – 56** de la ciudad de Santa Marta tendría también un origen ilícito; sin embargo, no es menos cierto que la Ley 793 de 2002 como norma aplicable al caso concreto protege los derechos de quien acredite la calidad de tercero de buena fe. La indemnidad de los derechos patrimoniales de terceros de buena fe es expresamente reconocida por el artículo 4 de la Ley de extinción del derecho de Dominio de 2002 cuando al describir la naturaleza de la Acción, señala: *Artículo 4. De la naturaleza de la acción. La acción de extinción de dominio de que trata la presente ley es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier derecho real, principal o accesorio, independientemente de quien los tenga en su poder, o los haya adquirido y sobre los bienes comprometidos. Esta acción es distinta e independiente de cualquier otra de naturaleza penal que se haya iniciado simultáneamente, o de la que se haya desprendido, o en la que tuviera origen, sin perjuicio de los terceros de buena fe exentos de culpa.* (Subrayado fuera de texto).

El inmueble con sede territorial en la ciudad de Santa Marta que otrora fuera de propiedad de la señora **Vásquez Franco**, a la fecha del inicio del trámite extintivo mostró estar bajo propiedad de la señora **Luz Marina Bustos Julia** según se lee en la anotación No 8 del 11 de octubre de 2011 del folio de matrícula inmobiliaria No 080-8551⁷⁸. La buena fe de la señora **Bustos Julia** en el trámite de la adquisición del bien fue reconocida por la Fiscalía general de la Nación en la Resolución del **18 de noviembre de 2021**, en la que se sostuvo que la afectada contaba con el músculo económico suficiente para la compra del bien, que aquel se adquirió bajo el proceder ordinario del mercado inmobiliario y que la señora **Bustos Julia** pese a las tareas de investigación cumplidas con anterioridad a la compra, no tuvo posibilidad alguna de conocer el posible vínculo del inmueble con una fortuna mal habida. En sede de la consulta prescrita por el artículo 13 de la Ley 793 de 2002, la Fiscalía delegada ante la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá D.C., dio alcance a las razones expuestas en la Resolución de Procedencia y ratificó la decisión original en punto proteger los derechos reales adquiridos por la señora **Luz Marina Bustos Julia** sobre el bien de la **calle 16 No 3 – 56** de la ciudad de Santa Marta⁷⁹.

El Juzgado desde ya declara que la decisión de improcedencia en el ejercicio de la acción de extinción de Dominio sobre el bien último señalado, está conforme con las previsiones de la Ley 793 de 2002 y con los principios que la inspiran. La señora **Bustos Julia** adquirió el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 080-8551 por compra del

⁷⁸ Folio 48 cuaderno 6 PDF FGN.

⁷⁹ Folio 50 cuaderno de segunda instancia PDF FGN.

18 de mayo de 2011 hecha a la señora **María Fernanda Vásquez**, según se lee en el cuerpo de la Escritura Pública No 1301 de la misma fecha⁸⁰. El valor de la compra venta fue de ciento dos millones (102.000.000) de pesos según también se hizo constar en el texto de la Escritura pública y en los certificados de liquidación de derechos notariales que la acompañan. A la fecha del cierre del negocio jurídico la señora **Bustos Julia** contaba con el músculo económico suficiente para cubrir la cancelación del valor del inmueble acordado por las partes en la escritura de compraventa, lo que excluye la posibilidad de que aquella hubiere sido mudo instrumento de distracción sobre la trazabilidad de la propiedad del bien. El apoderado judicial de la afectada fue consistente a lo largo del trámite adelantado por cuenta de la Fiscalía general de la Nación, en informar a las diligencias sobre el trasegar laboral de la señora **Bustos Julia**. Sin que fuera desmentido por las labores de investigación de la Fiscalía, la afectada mostró a las diligencias que desde el último lustro de la década de los noventa se desempeña profesionalmente en el renglón de la farmacéutica habiendo sido trabajadora dependiente, miembro de los órganos de dirección y accionista de personas jurídicas públicamente reconocidas en ese renglón de producción económica. La representación judicial se la afectada también sostuvo a lo largo de sus intervenciones que la señora **Bustos Julia** reportó en sus declaraciones tributarias el incremento sostenido de su patrimonio líquido y de sus ingresos patrimoniales, antes y después del año fiscal en el que se cerró la adquisición del bien cuestionado, mostrando así que sus ingresos anuales sobrepasaban con creces aquellos mínimamente requeridos para cubrir el valor de la compra.

Las declaraciones de renta de la señora **Bustos Julia** junto con los documentos contables que las respaldaron, fueron sometidos a un examen pericial adelantado por el personal del Cuerpo Técnico de la Fiscalía general de la Nación por expresa solicitud que en ese sentido hiciera el delgado responsable del trámite, indagándosele al perito acerca de la capacidad económica de la señora afectada acumulada para el año fiscal en el que se cerró la compraventa sobre el inmueble de la **calle 16 No 3 – 56** de la ciudad de Santa Marta. Luego de diferentes informes periciales que fueron objeto de aclaración e impugnación, se arribó a un informe final que se mantuvo bajo conformidad de las partes y que se adujo a las diligencias el **11 de diciembre de 2020**⁸¹. Según dicho informe pericial, al que también se hizo expresa relación por la Fiscalía en su decisión de improcedencia, la información contable aportada por la señora **Bustos Julia**⁸² mostró su participación accionaria en una decena de personas jurídicas activas y reconocidas en el renglón de la farmacéutica veterinaria, la producción de alimentos, productos químicos de uso agropecuario, productos botánicos de uso farmacéutico, productos de limpieza, actividades inmobiliarias y hoteleras, e incluso, en la administración pública del petróleo y sus derivados. Derivado de dicha participación accionaria los ingresos anuales de la señora **Bustos Julia** fueron incrementados en diferentes proporciones y cuantías, según ellos fueron reportados en las declaraciones fiscales de 2008, 2009, 2010 y 2011 y además acompañados por los registros

⁸⁰ Folio 72 cuaderno 2 PDF FGN.

⁸¹ Folio 302 cuaderno 7 PDF FGN.

⁸² Folio 86 y ss cuaderno 6 PDF FGN.

contables que los respaldan, según se pudo establecer por el informe pericial⁸³. En el mismo informe y luego de inconsistencias que fueron advertidas por el perito, algunas resueltas por la información recogida en una inspección judicial y otras registradas bajo la omisión de su declaración, el informe termina por concluir que analizados los ingresos netos por pagos salariales, rentas, capital y apalancamiento de terceros en contraste con los pasivos reportados y omitidos: *"... la señora Luz Marina Bustos Julia, en el año 2011, tenía recursos disponibles para aumentar su patrimonio por la suma de 519.510.564, mientras que su patrimonio se aumentó en 282.604.000, quedando unos recursos por la suma de 236.906.564."*⁸⁴

La señora **Luz Marina Bustos Julia** obró con la diligencia del comprador promedio a la fecha en la que cerró la compraventa sobre el inmueble de la **calle 16 No 3 – 56** de la ciudad de Santa Marta. Con miras a tener seguridad alrededor de la licitud de la cadena de tradición que antecedía a la compra del inmueble y la calidad de legítima propietaria de la vendedora **María Fernanda Vásquez**, la señora **Bustos Julia** contrató los servicios de la persona jurídica de razón social Viana Fonseca & Asociados – Consultores Profesionales Ltda. El producto de la contratación de dichos servicios fue el informe denominado *Estudio de títulos de folio de matrícula inmobiliaria No 080-8551* suscrito por la abogada Luz Adreana Fonseca Palerm⁸⁵. De la existencia cierta de la sociedad y de la correspondencia de su objeto social con el alcance de los servicios contratados y el contenido del informe presentado, no se hizo observación en contrario por parte de la delegada de la Fiscalía responsable del trámite de extinción; entonces es de suyo, que se reconozca la limpieza de la convicción de legalidad y certeza con la que la señora **Bustos Julia** recibió los resultados del estudio de títulos realizado por la oficina de consultores legales. Revisado dicho documento, allí se le informó a la señora afectada que sobre el bien aquí cuestionado no existían *"... indicios que indiquen que un tercero podría disputar ningún derecho sobre el inmueble, no existe actualmente limitación al dominio, ni pesa sobre este embargos, interdicciones o prohibiciones, de carácter legal o judicial que limiten o embaracen el libre ejercicio de los dueños de disponer del inmueble o le impidan hacerlo. Igualmente, la propiedad no la afectan hipotecas, usufructos, derechos de uso o habitación, arrendamientos inscritos, gravámenes o derechos a favor de terceras personas. En consecuencia los dueños pueden disponer libremente del inmueble sin autorización de otra persona."*⁸⁶

El encuentro de la señora **Bustos Julia** y la propietaria del inmueble **María Fernanda Vásquez** fue intermediada por un tercero identificado como **Antonio Luis Hasbun Collante**, quien se presentó a las diligencias y bajo juramento describió las circunstancias en las que ofreció a la compradora una apariencia formal de intermediación en el negocio jurídico⁸⁷. El declarante sostuvo tener como actividad laboral y comercial la compra venta de bienes inmuebles a mutuo propio y por intermedio de la sociedad registrada a su nombre y de razón social Comercializadora Hasbun Mancilla. En el ejercicio de esa actividad

⁸³ Folio 311 cuaderno 7 PDF FGN.

⁸⁴ Folio 314 cuaderno 7 PDF FGN.

⁸⁵ Folio 134 cuaderno 2 PDF FGN.

⁸⁶ Folio 135 cuaderno 2 PDF FGN.

⁸⁷ Folio 288 cuaderno 3 PDF FGN.

comercial dijo haber recibido en el 2011 noticia de **María Fernanda Vásquez** acerca del interés de aquella por vender por la suma de ciento veinte millones (120.000.000) de pesos un inmueble ubicado en la **calle 16 No 3 – 56** de la ciudad de Santa Marta. Visto el inmueble por el potencial comprador, se acordó un previo de venta de ochenta y dos millones (82.000.000) de pesos a ser cancelados en 3 o 4 cuotas mensuales. Puesto en libertad el señor Hasbun Mancilla para la negociación del bien y luego de promocionarlo de manera artesanal con la publicación de su número de teléfono en la puerta de entrada al bien, entró en contacto con la señora **Bustos Julia** con quien acuerda el pago de ciento dos millones (102.000.000) de pesos por el inmueble, se cierra el contrato, se firman las escrituras por aquella y **María Fernanda Vásquez** y a la vuelta de dos meses el señor declarante habría recibido un beneficio superior a los veinte millones (20.000.000) de pesos por su "intermediación". No es esta la altura de las consideraciones llamada a discutir la condición del vínculo comercial del señor Hasbun Collante con la señora **Vásquez**, si este era conecedor del origen del patrimonio de esta o del vínculo cierto o no de su riqueza con aquella generada en los años 90 por quien fuera convicto por múltiples cargos de narcotráfico y a la vez esposo de la señora **María Fernanda**.

Lo relevante a esta altura no es cosa diferente que la apariencia de legalidad y legitimidad de la actuación del señor Hasbun Collante ofrecida a la señora **Bustos Julia** en la antesala de la compraventa, al punto de haberle llevado a la íntima convicción sobre la limpieza del camino de su adquisición patrimonial y a la de estar obrando de buena fe. La buena fe exenta de culpa, por oposición a aquella simple que no es generadora de derechos, la define la Corte Constitucional en el contexto del ejercicio de la acción constitucional de extinción de Dominio así:

"Entonces, en el caso de los bienes adquiridos por enajenación o permuta, es de vital importancia determinar si el tercero adquirente obró o no dolosamente o con culpa grave, pues de ser así es viable la extinción de dominio. En caso contrario, es decir, si el tercero a quien se le traspasó un bien adquirido directa o indirectamente de una actividad ilícita es de buena fe debe protegerse su derecho, bajo determinadas circunstancias, y no sería viable la extinción de dominio.

La buena fe simple, que equivale a obrar con lealtad, rectitud y honestidad, es la que se exige normalmente a las personas en todas sus actuaciones. El Código civil, al referirse a la adquisición de la propiedad, la define en el artículo 768 como la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraude y de todo otro vicio. Esta buena fe se denomina simple, por cuanto, si bien surte efectos en el ordenamiento jurídico, estos solo consisten en cierta protección que se otorga a quien así obra. Es así que, si alguien de buena fe adquiere el derecho de dominio sobre un bien cuyo titular no era el verdadero propietario, la ley le otorga ciertas garantías o beneficios, que si bien no alcanzan a impedir la pérdida del derecho si aminoran sus efectos. Tal es el caso del poseedor de buena fe condenado a la restitución del bien, quien no será condenado al pago de los frutos producidos por la cosa (C.C. art. 964 párr. 3º); o del poseedor de buena fe que adquiere la facultad de hacer suya la cosa poseída (C:C arts. 2528 y 2529).

Además de la buena fe simple, existe una buena fe con efectos superiores y por ello denominada cualificada, creadora de derecho o exenta de culpa. Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía.

La buena fe creadora o buena fe cualificada, interpreta adecuadamente una máxima legada por el antiguo derecho al moderno: " Error communis facit jus", y que ha sido desarrollada en

nuestro país por la doctrina desde hace más de cuarenta años, precisando que "Tal máxima indica que si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación comete un error o equivocación, y creyendo adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley, resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes, normalmente y de acuerdo con lo que se dijo al exponer el concepto de la buena fé simple, tal derecho no resultará adquirido. Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fé cualificada o buena fé exenta de toda culpa.

.....

Entonces se concluye que, a diferencia de la buena fe simple que exige solo una conciencia recta y honesta, la buena fe cualificada o creadora de derecho exige dos elementos a saber: uno subjetivo y otro objetivo. El primero hace referencia a la conciencia de obrar con lealtad, y el segundo exige tener la seguridad de que el tradente es realmente el propietario, lo cual exige averiguaciones adicionales que comprueben tal situación. Es así que, la buena fe simple exige solo conciencia, mientras que la buena fe cualificada exige conciencia y certeza.

La buena fe cualificada o creadora de derecho tiene plena aplicación en el caso de los bienes adquiridos por compra o permuta y que provienen directa o indirectamente de una actividad ilícita. Es así que, si alguien adquiere un bien con todas las formalidades exigidas por la ley para adquirir la propiedad, y si ese bien proviene directa o indirectamente de una actividad ilícita, en principio, aquel adquirente no recibiría ningún derecho pues nadie puede transmitir un derecho que no tiene y sería procedente la extinción de dominio; pero, si se actuó con buena fe exenta de culpa, dicho tercero puede quedar amparado por el ordenamiento jurídico al punto de considerarse que por efecto de su buena fe cualificada se ha radicado plenamente el derecho de propiedad en su cabeza, y por lo tanto sobre tal bien no podría recaer la extinción de dominio.

Pero, para su aplicación, en los casos en que se convierte en real un derecho o situación jurídica aparentes, para satisfacer las exigencias de buena fe, se requiere el cumplimiento de los siguientes elementos:

"a).- Que el derecho o situación jurídica aparentes, tenga en su aspecto exterior todas las condiciones de existencia real, de manera que cualquier persona prudente o diligente no pueda descubrir la verdadera situación. La apariencia de los derechos no hace referencia a la creencia subjetiva de una persona, sino a la objetiva o colectiva de las gentes.

"b) Que la adquisición del derecho se verifique normalmente dentro de las condiciones exigidas por la ley; y

"c) Finalmente, se exige la concurrencia de la buena fé en el adquirente, es decir, la creencia sincera y leal de adquirir el derecho de quien es legítimo dueño"¹²²¹.

En conclusión, aunque un bien haya sido adquirido por compra o permuta pero provienen directa o indirectamente de una actividad ilícita, el tercero adquirente del mismo debe ser protegido si demuestra haber obrado con buena fe exenta de culpa y por lo tanto no tendrá que soportar las consecuencias de la extinción de dominio.⁶⁸

Siguiendo el contenido de lo declarado por Hasbun Collante y lo reiterado pro el apoderado judicial de la señora **Luz Marina Bustos Julia**, puede anticipar el Juzgado que esta sí obró bajo la íntima convicción de la legalidad del negocio propuesto. La afectada habría conocido la puesta en venta de un inmueble cuya ubicación y disposición física le interesaron pro virtud de sus proyectos personales; encontró los datos de contacto de quien públicamente

⁸⁸ Corte Constitucional. Sentencia C 1007 de 18 de noviembre de 2002. Mp Clara Inés Vargas Hernández.

se anunció como responsable del proceso de venta mediante la exhibición de su número de teléfono celular en el aviso superpuesto en la puerta de entrada del inmueble; entró en contacto con aquel e hizo una visita al bien en condiciones de absoluta normalidad como quiera que quien lo exhibió mostró también tener pleno y regular acceso a su interior; se manifestó la intención de compra y se acordó un precio de venta de la mano con las expectativas de la afectada y el precio inmobiliario esperado para un bien de las condiciones del ofertado; se acordó los tiempos de pago y las fechas de firma de las escrituras; se acudió a la misma cita quien mostró identificarse bajo el nombre y cupo numérico de aquella persona que aparecía inscrita como dueña del inmueble y, finalmente, se corrieron sin tropiezos los gastos derivados del negocio jurídico a más del paz y salvo con otra obligaciones fiscales en el que se encontraba el inmueble. Es decir, lo descrito se corresponde con el giro ordinario de ese tipo de negociaciones lo que legítimamente condujo a la señora afectada a la *".. la creencia sincera y leal de adquirir el derecho de quien es legítimo dueño"*.

Mostró el Juzgado que la señora **Luz Marina Bustos Julia** adelantó el proceso de compra del inmueble ubicado en la **calle 16 No 3 – 56** de la ciudad de Santa Marta bajo las condiciones ordinarias de ese tipo de negocios inmobiliarios, al haber agotado la compraventa con la íntima convicción de estarlo haciendo conforme a derecho, con el cumplimiento de las exigencias legales sentadas para el efecto, bajo el precio acorde con el tipo de propiedad y con las personas que legítimamente ejercían una libre disposición de sus derechos y voluntad contractual. Los medios de prueba expuestos por la Fiscalía hicieron evidente que la señora **Bustos Julia** incluso obró con exceso el grado de diligencia y prudencia del comprador inmobiliario promedio, contratando los servicios profesionales de una firma de consultores que hicieron un pormenorizado estudio legal e informaron a la señora afectada que su compra estaba amparada por la legalidad de los títulos de propiedad. Esa conclusión, además de satisfacer la exigencia de cuidado y prudencia, excluyen cualquier exigencia acerca de la ejecución de otros actos de indagación alrededor de la condición personal de la tradente de la propiedad, o de un deber de conocimiento de la señora afectada sobre lo que hasta entonces ni tan siquiera era de conocimiento de las autoridades colombianas: el supuesto vínculo patrimonial de la señora **María Fernanda Vásquez** con el producto económico del narcotráfico a gran escala. Al mismo tiempo, los actos de investigación recogidos en el trámite extintivo mostraron que la señora **Luz Marina Bustos** a la fecha de la compra del bien contaba con el suficiente músculo financiero para respaldar su adquisición, lo que de suyo despejó cualquier premisa alrededor de un acompañamiento espurio al interés de distraer la trazabilidad de la propiedad del bien o alejarlo de cualquier discusión acerca de la legitimidad de su origen. Dichas conclusiones dejan a la señora **Bustos Julia** en la situación de quien obró con buena fe exenta de culpa, lo que lleva de la mano el que sus derechos patrimoniales deban ser protegidos por la judicatura manteniéndolos ajenos a las consecuencias de la extinción del derecho de Dominio. De allí que en la parte resolutive de la sentencia el Juzgado se pronuncie no declarando la extinción del derecho de Dominio sobre el bien con dirección **calle 16 No 3 – 56** de la ciudad de Santa Marta e identificado con el folio de matrícula

inmobiliaria No 080-8551 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

4.9. Del vehículo identificado con las **placas CTU 005**. De este se sabe que fue de propiedad de la señora **María Fernanda Vásquez** desde el 18 de diciembre de 2007 hasta el 30 de noviembre de 2011, según se lee en el historial del rodante remitido a las diligencias por la Secretaría de Tránsito y Transportes de Cundinamarca⁸⁹. La Fiscalía en la Resolución de procedencia del **18 de noviembre de 2021** estimó que: *“En el entendido que dentro del proceso no obra prueba alguna que demuestre el nexo de causalidad del bien, su propietaria y una actividad ilícita, como tampoco existe relación de temporalidad entre la fecha de los hechos y la adquisición del vehículo por parte de la señora Rosario Mayerling Lemos, por consiguiente, al no encontrarse dicho bien incurso dentro de causal alguna de extinción de dominio, no puede ser objeto de extinción de dominio (sic) y la decisión tomar la improcedencia de la acción extintiva (sic).”*⁹⁰ Idénticas razones se tuvieron por la delegada de la Fiscalía ante el Tribunal Superior de Bogotá D.C., al confirmar la decisión de improcedencia de la acción de extinción del derecho de Dominio en sede de consulta⁹¹.

Revisadas detalladamente las diligencias advierte el Juzgado que la delegada de la Fiscalía responsable del trámite extintivo, no ordenó acto de investigación alguno dirigido a establecer las circunstancias bajo las que se adquirió el rodante aquí discutido o aquellas bajo las que el mismo terminó inscrito como de propiedad de la ciudadana **Rosario Mayerling Lemos**. Una de las premisas transversales a las diligencias es aquella que indica que el patrimonio gestado por la señora **María Fernanda Vásquez** pudo haber sido producto de la inyección económica hecha por quien fuera esposo de aquella, **Javier Leonardo Hernández Parra**, al mismo tiempo que este se lucraba del producto de actividades relacionadas con el narcotráfico a nivel internacional. Sería el caso que ese vínculo se hubiera predicado del rodante de placas **CTU 005** como quiera que está probada la propiedad que sobre él tuvo la señora **Vásquez** en el año 2007; sin embargo, de ello solo dijo la Fiscalía en la Resolución de Procedencia que *“... no obra prueba alguna que demuestre el nexo de causalidad del bien, su propietaria y una actividad ilícita...”*, lo que aparece discutible si se tiene en cuenta que bajo una conclusión contraria se afectaron dentro de estas mismas diligencias otros bienes de mayor valor tras el ejercicio de la acción de extinción de Dominio. Con todo y si se aceptara el origen espurio de la fuente económica con la que se sufragó la adquisición del vehículo por **María Fernanda Vásquez**, lo cierto es que, a esta altura de las diligencias lo que está en discusión son los derechos de un tercero: **Rosario Mayerling Lemos**. De la señora **Lemos** no se tiene información PERSONAL dentro de las diligencias. De ella solo se sabe que adquirió el vehículo cuestionado el 16 de noviembre de 2016 es decir, a nueve (9) años de adquirido por la señora **Vásquez** y luego de otros tres propietarios: Jorge Arturo Ojeda Arenas, María Ruby Sabogal Novoa y Carlos Holmes Hurtado.

⁸⁹ Folio 322 cuaderno 4 PDF FGN.

⁹⁰ Folio 102 cuaderno 8 PDF FGN.

⁹¹ Folio 48 cuaderno de segunda instancia PDF FGN.

En esas circunstancias, no tiene el Juzgado razones de peso para contrariar la decisión de improcedencia proferida por la delegada de la Fiscalía general de la Nación responsable del trámite. No hay información ni evidencia que vincule la adquisición del vehículo en 2007 por la señora **María Fernanda Vásquez** con la fortuna amasada entre 1990 a 2005 por quien fuera su esposo **Javier Leonardo Hernández Parra** y, lo que es más relevante para el Juzgado, no se trajo por la Fiscalía evidencia alguna de la que fuera posible inferir razonablemente que **Rosario Mayerling Lemos** al 16 de noviembre de 2016, pudiera tener algún conocimiento sobre la actividad ilícita de quien purga condena en Estados Unidos de América desde el año 2004, o sobre los vínculos familiares o/o patrimoniales de quien fuera la propietaria del vehículo nueve (9) años atrás. Exigir otra cosa no significaría cosa diferente que imponer a todo ciudadano una carga desproporcionada que terminaría por paralizar cualquier trato comercial, en clara contradicción con el principio constitucional de la buena fe y con la vía como este se erige en barrera de contención de las consecuencias de la acción de extinción del derecho de Dominio. El Despacho entonces se pronunciará en la parte resolutive de esta decisión, recogiendo lo solicitado por la Fiscalía general de la Nación en el sentido de no declarar la extinción de Dominio sobre el vehículo identificado con las placas **CUT 005**.

4.10 Vehículo de placas CYY 506. Los medios de prueba acercados por la Fiscalía mostraron que la única propietaria del rodante es la señora **Nora Elena Espinosa Espinosa**, según se lee en el certificado de tradición que se acercó a las diligencias por los Servicios Integrales para la Movilidad de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.⁹². No se tiene dentro de las diligencias noticia cierta acerca de la fecha de adquisición del bien, pero por la fecha del acta de importación del Vehículo se infiere que ello ocurrió con posterioridad al mes de **febrero de 2008**. Nuevamente, la señora **Elena Espinosa Espinosa** en la salida procesal que tuvo el **5 de marzo de 2018**⁹³ dio cuenta de la antesala de la compra del rodante señalando que este tuvo un valor de compra de setenta y ocho millones (78.000.000) de pesos; dicha suma habría sido cubierta parcialmente por un préstamo concedido por el Banco Davivienda al compañero sentimental de la afectada señor Carlos Alberto Vanegas, y el saldo por la entregada bajo la forma de permuta, de un vehículo Renault Logan de propiedad conjunta con el anterior. Los medios de prueba dan cuenta parcial del dicho de la señora **Espinosa**. El Banco Davivienda certificó el **17 de febrero de 2006** el ingreso a su portafolio del señor **Carlos Alberto Vanegas** como titular del Crédito de vehículo No 5800325000282469 por la suma de nueve millones trescientos mil (9.300.000) pesos⁹⁴, con el que se dijo se habría financiado la compra del vehículo de Renault Logan Modelo 2006 de placas BTR 945. Este último, como lo sostuvo la afectada en su declaración, fue objeto de la permuta hecha con el concesionario DEMCAUTOS S.A. el **30 de mayo de 2008**⁹⁵, negocio jurídico por el que entró a su patrimonio el rodante aquí cuestionado.

⁹² Folio 328 cuaderno 4 PDF FGN.

⁹³ Folio 201 cuaderno 5 PDF FGN.

⁹⁴ Folio 212 cuaderno 5 PDF FGN.

⁹⁵ Folio 214 cuaderno 5 PDF FGN.

Lo anterior no fue desmentido por la Fiscalía general de la Nación y tampoco se cuestionó por la delegada el origen de los dineros con los que se cancelaron las treinta y seis (36) cuotas del préstamo otorgado por Davivienda al compañero sentimental de la afectada. La cuestión que generó duda en el análisis hecho por la Fiscalía y la razón por la que finalmente se recogió por la Resolución de procedencia de la acción de extinción del derecho de Dominio el vehículo de placa **CYY 506**, fue el origen de los dineros con los que se cubrió el saldo de la compra que, al decir de la certificación expedida por DEMCAUTOS S.A., habría ascendido a cincuenta y un millones seiscientos mil (51.600.000) pesos. La señora **Espinosa Espinosa** dijo en su salida procesal haber cancelado el excedente de la permuta del vehículo con los rendimientos de una "fiducia popular" cuyo valor habría sido cercano a los cincuenta y seis millones (56.000.000) de pesos. El informe pericial al que se ha venido haciendo relación en estas consideraciones hizo claridad acerca de la información entregada por la afectada en su declaración. Allí se lee que en el cuerpo de los documentos contables que fueron aportados por la parte para la construcción del informe pericial, se entregó una constancia expedida por la Fiduciaria Popular fechada 23 de marzo de 2012 por la que certificaron que: "*.. los señores Nora Elena Espinosa Espinosa identificada con la cédula de ciudadanía No 51.777.0055 y Pablo Luis Javier Leonardo Hernández Espinosa identificado con la cédula de ciudadanía No 1.020.714.294, en fecha 16 de mayo de 2008 cedieron los derechos fiduciarios que poseían sobre los clips No 1258 y 1259 a favor de Fideicomiso Nueva Clínica... Que como contraprestación al Patrimonio Autónomo canceló en total la suma de \$56.000.000*"⁹⁶. La fecha señalada en la certificación como la del pago de la contraprestación generada por la cesión de los derechos fiduciarios, 16 de mayo de 2008, es consistente con aquella en la que DEMCAUTOS SAS declaró haber recibido de la señora **Espinosa Espinosa** el pago de final del precio de compra del rodante de placas **CYY 506**: 23 de mayo de 2008.

Los derechos fiduciarios que fueron cedidos por la señora afectada y a los que se hizo relación en el párrafo anterior, fueron respaldados documentalmente ante el requerimiento hecho por la perita contable. En ese orden, la servidora del CTI consignó en su informe haber tenido a la vista certificaciones expedidas el **8 de octubre de 1996**, aparentemente por la misma Fiduciaria Popular, en las que se dijo que los valores cedidos por la señora **Espinosa** y su hijo corresponden a los clips No 1259 y 1258 por un valor de trece millones quinientos mil (13.500.000) pesos. Acto seguido el informe contable señala que: "*... no es claro desde cuando adquirió y de donde obtuvo (Elena espinosa Espinosa) los recursos para adquirir los Clips 1259 y 1258, por la suma de \$13.500.000 cada uno*"⁹⁷. Ese aparte del informe pericial fue el que tuvo en cuenta el delegado de la Fiscalía para sentar la única razón de hecho por la que decidió solicitar la extinción del derecho de Dominio sobre el vehículo así: "*De lo anterior se concluye que al no encontrarse establecida la procedencia lícita de los recursos con los que la señora Nora Elena adquirió los clips que sirvieron para completar el valor pagado por el vehículo de placa CYY 506, este bien se encuentra incurso dentro de la causal 1 del artículo segundo de la Ley 793 de 2002, en consecuencia la decisión será la procedencia de la acción*".

⁹⁶ Folio 261 cuaderno 3 PDF FGN.

⁹⁷ Folio 262 cuaderno 3 PDF FGN.

Entiende el Juzgado que el delegado de la Fiscalía apostó a un eje transversal en su trabajo de prueba y en la construcción argumentativa de la Resolución de Procedencia y que aquel respondió a la premisa acerca del origen ilícito del capital del señor **Javier Leonardo Hernández Parra**; bajo los términos del proceso de sometimiento judicial del que fue sujeto el antes mencionado ante las Cortes de los Estados Unidos de América, poner en tela de duda la ilegitimidad del patrimonio de aquel es un despropósito. Sin embargo, no por lo anterior, el capital de toda persona jurídica o natural que hubiere tenido un acercamiento vital con el señor **Hernández Parra** debe declararse ajeno a cualquier protección legal o constitucional de forma objetiva, sin merecer discusión alguna o cuando menos un mínimo de evidencia. La incuestionable premisa de la ilegalidad del patrimonio que es la piedra angular de este proceso, no habilita a la Fiscalía general de la Nación a abandonar el deber de prueba y optar por el facilismo de sostener una pretensión extintiva sobre afirmaciones indefinidas más aún, cuando la causal elegida por la Fiscalía para perseguir la pretensión de extinción del derecho de Dominio debe partir de la inferencia fundada de la ilicitud del patrimonio para a continuación, someter la misma a contradicción y prueba. El examen del patrimonio de **Nora Espinosa Espinosa** hecho por la Fiscalía, llamó a aquella a explicar el origen de los dineros con los que adquirió un vehículo en el año 2008 y dicha explicación se ofreció en la declaración del 5 de marzo de 2018, respaldándose lo allí sostenido con los documentos que fueron después examinados por la perita contable. Cosa diferente es que la Fiscalía imponga sus conclusiones bajo el supuesto incumplimiento de exigencias probatorias que no hizo a la parte afectada en el interrogatorio al que fue sometida y que, contrario a la garantía de una mutua lealtad procesal, impuso a la parte afectada la carga de justificar indefinidamente el origen de un patrimonio con un trabajo de prueba que el mismo Instructor no estuvo dispuesto a cargar.

Pablo Luis Javier Leonardo Hernández Espinosa nació el 23 de marzo de 1986⁹⁸ es decir, un lustro antes del inicio de la década de los años 90 cuando se dijo por las autoridades judiciales norteamericanas había iniciado el enriquecimiento ilícito del padre de aquel: **Javier Leonardo Hernández Parra**. **Nora Espinosa** dijo bajo la gravedad del juramento el 5 de marzo de 2018 que la relación sentimental que la unió a **Hernández Parra** se extendió desde 1984 hasta 1990 perdiendo a partir de entonces contacto con el extraditado pese a tener un hijo en común, este último del que dijo la declarante, muy poco o casi ningún trato tuvo con su padre. Lo anterior no fue desvirtuado por la Fiscalía instructora pues, ni tan siquiera fue lo propio objeto de prueba, pese a que haber documentado la profundización o la extensión en el tiempo del vínculo emocional o económico entre la señora **Espinosa** y Hernández Parra habría pretermitido múltiples problemas de prueba en el proceso. Roto cualquier vínculo económico de la afectada con **Javier Leonardo Hernández** y sin haberse probado lo contrario, sostener la ilegitimidad del patrimonio de aquella exigía un fuerte trabajo de prueba que claramente omitió la Fiscalía. A cambio y cuando se trató de sentar las bases para cuestionar el origen del patrimonio de la señora **Espinosa Espinosa** desde el inicio de la década de los noventa,

⁹⁸ Folio 53 cuaderno 3 PDF FGN.

la Fiscalía omitió considerar las conclusiones expuestas por la experta que fue convocada por el mismo instructor.

En el afamado informe pericial contable del 1 de octubre de 2013 al hacerse un *análisis* de la estructura financiera de la afectada, la pericia señaló que **Nora Espinosa Espinosa** desde 1990 hasta 1993 sostuvo el aumento de su patrimonio con el uso e inversión de recursos y apalancamientos provistos por terceros, mientras que a partir de 1993 lo hizo solo con base en *recursos propios*. La contable a renglón seguido explica a qué se está refiriendo cuando habla de *recursos propios* diciendo de ellos que fueron los generados por la examinada "... en desarrollo de su propia actividad...". Dando cuenta de lo propio el informe contable enseña que las actividades que generaron ingresos a la señora **Espinosa** desde el año 1989 y hasta 1996 fueron declarados por aquella como el producto de ventas, a partir de entonces y hasta el 2006 las mismas entradas de capital fueron reportados por la afectada como *otros ingresos*. Al mismo tiempo dentro del informe se lee que la actividad económica declarada por la señora **Espinosa** desde 1995 hasta 1996 fue la de producción avícola y a partir de 1998 la de *rentista de capital*; súmese a lo anterior la venta de un bien inmueble el 22 de marzo de 1994 por treinta y un millones (31.000.000) de pesos - MI 50C- 500913 -. Entonces, la información que echó de menos la Fiscalía cuando se trató de conocer el origen del patrimonio de la señora **Espinosa** constituido con anterioridad al año 1996 y que podría haber apalancado la compra de los dos Clips de inversión cuya cesión cubrió el precio de compra del vehículo de placas **CYY 506**, aquella estaba en el informe rendido por su contable y si se trataba de impugnar la suficiencia de la información, entonces, debió la delegada requerirla de la afectada.

La Fiscalía general de la Nación persiguió la extinción del derecho de Dominio sobre el vehículo identificado con las placas **CYY 506** de propiedad de **Nora Espinosa Espinosa**, **bajo** lo prescrito por la causal 1 del artículo 2 de la Ley 793 de 2002: *por existir un incremento patrimonial injustificado, en cualquier tiempo, sin que se explique el origen lícito del mismo*. Aceptó la Fiscalía instructora la legalidad de los dineros con los que se adquirió el vehículo Renault Logan de placas BTR 945, del que no se cuestionó su origen en un préstamo sufragado por el compañero sentimental de la afectada y por ella misma en el año 2006. Consintió el instructor que el mismo rodante hubiere sido invertido como parte de pago para la compra del de placas **CYY 506** en 2008, pero cuestionó – solo a la altura de la Resolución de Procedencia – el origen del capital con el que se compró por la afectada a nombre suyo y de su hijo menor de edad dos cuotas de inversión en una fiducia en el año 1996 o antes. Bajo el criterio del Juzgado, el cuestionamiento tardío hecho por la Fiscalía desconoció la información tratada por el especialista convocado por el mismo instructor y según la cual, si bien no se ahondó sobre el origen concreto del capital de compra de las cuotas de inversión, lo que se infirió es que la afectada en 1996 contaba con el capital suficiente para apalancar la inversión. Una conclusión en contrario no fue sostenida por un camino indiciario por la Fiscalía y mucho menos lo fue sobre evidencia. Sin pruebas que respalden el interés extintivo de la Fiscalía general de la Nación, el Juzgado se separará de su pretensión y en consecuencia no declarará la extinción del derecho de Dominio del vehículo de placas **CYY 502** de propiedad de **Nora Espinosa Espinosa**.

Producto de las consideraciones antes expuestas y en aplicación a lo dispuesto por los artículos 2 Num 1 y 2 y 18 de la Ley 793 de 2002, el Juzgado se pronunciará en la parte resolutive de esta sentencia declarando a favor de la Nación la extinción del derecho de Dominio de los bienes que así se identifican:

ORDEN	IDENTIFICACION	DESCRIPCION	PROPIETARIO
1	Placas BAN 326	Automóvil Mercedes Benz Modelo 1988 No de motor 10298210100871 No de chasis WDB1240431A746043 No de serie WDB1240431A746043 Servicio particular	Pablo Luis Javier Leonardo Hernández Espinosa.
2	Placas DDS 297	Automóvil Volkswagen modelo 2010 NO de motor CFZ711123 No de chasis 9BWAB45U8AT000089 No de serie 9BWAB45U8AT000089 Servicio particular	Pablo Luis Javier Leonardo Hernández Espinosa
3	Placas BSW 140	Automóvil Mazda modelo 2006 No de motor LF518131 No de chasis 9FCBK52L960000481 No de serie 9FCBK52L960000481 servicio particular.	Pablo Luis Javier Leonardo Hernández Espinosa
4	Matrícula Inmobiliaria No 50 N - 20255252	Carrera 11 Bis No 123 - 10 apartamento 502 Edificio Bassel Bogotá D.C.	Nora Espinosa Espinosa.
5	Matrícula Inmobiliaria NO 50N-20033133	Carrera 7 No 115 - 60 local 116 Centro comercial Hacienda santa Bárbara Bogotá D.C..	Nora Espinosa Espinosa.

Con miras a materializar lo decidido, se ordena por el Juzgado la cancelación de las medidas cautelares jurídicas y materiales ordenadas por la Fiscalía general de la Nación en la resolución de inicio del **19 de enero de 2012** sobre los bienes enunciados en el párrafo anterior, oficiándose por la secretaría del Juzgado a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y las Secretarías de Tránsito y Transporte que correspondan. Con idéntico objetivo se ordena a la Fiscalía general de la Nación que de no haberse hecho, se asegure la entrega de los bienes objeto de la decisión de Extinción del derecho de

Dominio al Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y lucha contra el Crimen Organizado conforme lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 793 de 2002.

En la misma parte resolutive y de acuerdo con las consideraciones expuestas, el Juzgado **no** declarará la extinción del derecho de Dominio de los bienes que a continuación de enuncian:

ORDEN	IDENTIFICACION	DESCRIPCION	PROPIETARIO
1	Placas CTU 005	Automóvil Nissan modelo 2004 No de motor VQ35873005A No de chasis JN1TANZ50Z0000294 No de serie JN1TANZ50Z0000294 Servicio Particular	Rosario Mayerling Lemus
2	Placas CYY 506	Automóvil Jeep Modelo 2008 No de motor S/D No de serie S/D No de chasis 1J8FFF8W78D637078 Servicio particular	Nora Espinosa Espinosa
3	Matrícula Inmobiliaria No 080-8551	Calle 16 No 3 - 56 Santa Marta Magdalena	Luz Marina Bustos Julia.
4	Matrícula Inmobiliaria No 080-11508	Calle 17 No 3 - 25 santa Marta	Paulo Alexander Luis Javier Hernández Martínez - Abraham Raad Scaaf.

En orden al cumplimiento de lo aquí decidido, se ordena la cancelación de las medidas cautelares jurídicas y materiales ordenadas por la Fiscalía general de la Nación en la resolución de inicio del **19 de enero de 2012** sobre los bienes enunciados en el numeral anterior, oficiándose por intermedio de la secretaría del Juzgado a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, las Secretarías de Tránsito y Transporte que correspondan. Así mismo se dispone que la Fiscalía general de la Nación, las Secretarías de Tránsito y Transportes y a la Sociedad de Activos Especiales SAE se adelanten los trámites necesarios para la materialización de lo aquí decidido, la devolución de los bienes enunciados en el numeral anterior y la correspondiente inscripción de la decisión en el historial de los vehículos, los folios de matrícula inmobiliaria de los inmuebles señalados en el numeral anterior.

Una vez notificada la decisión y en caso de no ser apelada, remítanse las diligencias a la Sala Especializada de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá D.C. para ser sometida la sentencia al grado jurisdiccional de consulta, conforme lo dispone el inc 2 del Numeral 6 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE DOMINIO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO DECLARAR la extinción de todos los derechos reales principales o accesorios o cualquier otra limitación a la disponibilidad o uso **ORDENANDO** la tradición a favor de la Nación por intermedio del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y lucha contra el Crimen Organizado de los bienes que se enuncian a continuación, conforme lo dispuesto por el artículo 2 Numerales 1 y 2, parágrafo 2 Numeral 3 y artículo 18 de la Ley 793 de 2002:

ORDEN	IDENTIFICACION	DESCRIPCION	PROPIETARIO
1	Placas BAN 326	Automóvil Mercedes Benz Modelo 1988 No de motor 10298210100871 No de chasis WDB1240431A746043 No de serie WDB1240431A746043 Servicio particular	Pablo Luis Javier Leonardo Hernández Espinosa.
2	Placas DDS 297	Automóvil Volkswagen modelo 2010 NO de motor CFZ711123 No de chasis 9BWAB45U8AT000089 No de serie 9BWAB45U8AT000089 Servicio particular	Pablo Luis Javier Leonardo Hernández Espinosa
3	Placas BSW 140	Automóvil Mazda modelo 2006 No de motor LF518131 No de chasis 9FCBK52L960000481 No de serie 9FCBK52L960000481 servicio particular.	Pablo Luis Javier Leonardo Hernández Espinosa
4	Matrícula Inmobiliaria No 50 N - 20255252	Carrera 11 Bis No 123 - 10 apartamento 502 Edificio Bassel Bogotá D.C.	Nora Espinosa Espinosa.
5	Matrícula Inmobiliaria NO 50N-20255252	Carrera 7 No 115 - 60 local 116 Centro comercial Hacienda	Nora Espinosa Espinosa.

		santa Bárbara Bogotá D.C..	
--	--	-------------------------------	--

La decisión se toma bajo las causales 1 y 2 del artículo 2 de la Ley 793 de 2002, el artículo 18 y de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO como consecuencia de lo anterior y en firme la decisión **ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares jurídicas y materiales ordenadas por la Fiscalía general de la Nación en la resolución de inicio del **19 de enero de 2012** sobre los bienes enunciados en el numeral anterior, oficiándose a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y las Secretarías de Tránsito y Transporte que correspondan. **ORDENAR** a la Fiscalía general de la Nación que, de no haberse hecho, se asegure la entrega de los bienes objeto de la decisión de Extinción del derecho de Dominio al Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y lucha contra el Crimen Organizado conforme lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 793 de 2002.

TERCERO NO DECLARAR la extinción del derecho de Dominio sobre los bienes que se enuncian a continuación:

ORDEN	IDENTIFICACION	DESCRIPCION	PROPIETARIO
1	Placas CTU 005	Automóvil Nissan modelo 2004 No de motor VQ35873005A No de chasis JN1TANZ50Z0000294 No de serie JN1TANZ50Z0000294 Servicio Particular	Rosario Mayerling Lemus
2	Placas CYY 506	Automóvil Jeep Modelo 2008 No de motor S/D No de serie S/D No de chasis 1J8FFF8W78D637078 Servicio particular	Nora Espinosa Espinosa
3	Matrícula Inmobiliaria No 080-8551	Calle 16 No 3 - 56 Santa Marta Magdalena	Luz Marina Bustos Julia.
4	Matrícula Inmobiliaria No 080-11508	Calle 17 No 3 - 25 Santa Marta	Paulo Alexander Javier Leonardo Hernández Martínez - Abraham Raad Scaaf.

La decisión se toma bajo las causales 1 y 2 del artículo 2 de la Ley 793 de 2002, el artículo 18 y de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones que anteceden.

CUARTO como consecuencia de lo anterior y en firme la decisión **ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares jurídicas y materiales ordenadas por la Fiscalía general de la Nación en la resolución de inicio del **19 de enero de 2012** sobre los bienes enunciados en el numeral anterior, oficiándose a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, las Secretarías de Tránsito y Transporte que correspondan. **ORDENAR** a la Fiscalía general de la Nación, las Secretarías de Tránsito y Transportes y a la Sociedad de Activos Especiales SAE se adelanten los trámites necesarios para la materialización de lo aquí decidido, la devolución de los bienes enunciados en el numeral anterior y la correspondiente inscripción de la decisión en el historial de los vehículos, los folios de matrícula inmobiliaria de los inmuebles señalados en el numeral anterior.

QUINTO ORDENAR que por intermedio del Centro de Servicios Administrativos se libren las comunicaciones que correspondan.

SEXTO Contra esta decisión procede el recurso de apelación. En caso de no ser apelada la decisión **REMITANSE** las diligencias a la Sala Especializada de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá D.C. para ser sometida la decisión al grado jurisdiccional de consulta, conforme lo dispone el inc 2 del Numeral 6 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011.

Notifíquese la decisión en los términos del artículo del artículo 218 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 55 de la Ley 2197 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Liliana Patricia Bernal Moreno
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 004 De Extinción De Dominio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63f68565fd4d94147e7c005ac83deb5fcf74e5a290422773753554d2164123f8**

Documento generado en 25/10/2023 03:02:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>